



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA

LA PROBLEMÁTICA DE LA DETENCIÓN EN
FLAGRANCIA CUANDO EL SUJETO ACTIVO
DEL DELITO SE INTRODUCE A UN
DOMICILIO PARTICULAR Y EL POLICÍA
PREVENTIVO ESTÁ IMPOSIBILITADO A
INGRESAR AL MISMO PARA SU DETENCIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PABLO COLLADO SALAS



ASESORA
MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios gracias

Por darme la dicha de ser padre de mis amados hijos,
por la llegada de mis nietecitos Victoria y Cesar, además
por permitirme realizarme como ser humano y
profesionista.

A la memoria de mi madre

María Salas Vizcarra, por darme la vida, colmarme de
amor y cuidados, e inculcarme valores como, la humildad,
el respeto, la dignidad y la honestidad, gracias mamá.

A la memoria de mi padre

Manuel Collado Urgel, por infundir en mí el trabajo, la
disciplina, la fuerza, el coraje y la perseverancia para
nunca darme por vencido ante nada, gracias papá.

A mis hermanos

Juana, Mario, Víctor Manuel, Antonio, Pablo Ricardo, Lino,
Pedro, Anselmo, Luis Rey, María Isabel, y Lucia, por contar
siempre con su apoyo, en especial a Víctor Manuel, ya que
sin su ayuda y ejemplo no hubiera sido posible concluir mis
estudios, gracias hermanos.

A mis hijos

Pablo Antonio, Adriana, y Brenda a quienes amo
profundamente, y son el motor que me impulsa cada
día para ser una mejor persona, gracias hijos.

A mi novia Gladis

Por tu apoyo, cariño y comprensión a lo largo de estos seis años de intensa preparación, gracias amor.

A mis Maestros de la FES Aragón

Mi gratitud, respeto y admiración, para todos y cada uno de ustedes, por haber contribuido durante mi formación profesional, con sus conocimientos y experiencia, para hacer de mí una persona más preparada y con una visión más amplia y crítica de la vida, gracias maestros.

A mis compañeros de generación

Sin distinción alguna, a todos ustedes mi más sincero agradecimiento por su voto de confianza incondicional, durante esta odisea, gracias compañeros.

A mi alma máter

Facultad de Estudios Superiores Aragón, por proporcionarme las herramientas necesarias para hacer de mí, un profesionista al servicio de la justicia, gracias.

A mi asesora de tesis

Rosa María Valencia Granados por su apoyo, entrega total y excelente dirección durante la elaboración de este trabajo, pero sobre todo, por la gran paciencia que tuvo hacia mi persona. Mi respeto, cariño, y mi más alta admiración de manera muy especial para usted, gracias Maestra.

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	V

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA EN MÉXICO

1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	1
1.1.1	Leyes constitucionales de 1836	2
1.1.2	Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843	3
1.1.3	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856	4
1.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	5
1.2.1	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865	6
1.3	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	7
1.3.1	Decreto de Reforma del 2 de septiembre de 1993	9
1.3.2	Decreto de Reforma del 4 de marzo de 1999	10
1.3.3	Decreto de Reforma del 18 de junio de 2008	11
1.4	Código Federal de Procedimientos Penales de 1934	15
1.5	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931	18

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA FLAGRANCIA Y LA DETENCIÓN

2.1	Concepto etimológico de la flagrancia	22
2.2	Concepto legal de la flagrancia	23
2.2.1	Artículo 16 constitucional	23

2.2.2	Código Nacional de Procedimientos Penales	28
2.2.3	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	31
2.2.4	Concepto jurisprudencial	34
2.2.5	Clases de flagrancia	35
2.2.6	Requisitos de procedencia de la flagrancia	38
2.3	Concepto etimológico del término detención	44
2.4	Concepto legal de la detención	45
2.4.1	Artículo 16 constitucional	45
2.4.2	Código Nacional de Procedimientos Penales	46
2.4.3	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	51
2.4.4	Concepto jurisprudencial	56
2.4.5	Clasificación legal de la detención	58
2.4.6	Requisitos de procedencia de la detención	62

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ENTRADA POR LA POLICÍA PREVENTIVA, EN UN DOMICILIO PARTICULAR, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, EN CASO DE FLAGRANCIA PARA LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN

3.1	Concepto, naturaleza y finalidad de la intromisión a un domicilio particular practicada por la policía sin autorización judicial	67
3.1.1	Fundamento constitucional y legal de las policías	71
3.1.2	La policía preventiva del Distrito Federal y sus funciones	75
3.1.3	La policía de investigación del Distrito Federal y sus funciones	79
3.2	La flagrancia en el plano internacional	85
3.2.1	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	85

3.2.2	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	87
3.2.3	Declaración Universal de los Derechos Humanos	89
3.2.4	Convención Americana Sobre Derechos Humanos	92
3.3	La flagrancia en el plano nacional	94
3.3.1	Derechos Humanos	94
3.3.2	Jurisprudencia	99
3.4	Derecho comparativo	105
3.4.1	Argentina	105
3.4.2	Chile	107
3.4.3	Colombia	110
3.4.4	Costa Rica	113
3.4.5	Perú	116

CAPÍTULO CUARTO

LÍMITES DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA FRENTE AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

4.1	Justificación del título	120
4.2	Planteamiento del problema	120
4.2.1	Justificación	120
4.2.2	Objetivos de la investigación	124
4.2.3	Preguntas de la investigación	125
4.3	Hipótesis de trabajo	125
4.4	Marco teórico conceptual	126
4.5	Métodos y técnicas	126

4.6	Reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	127
4.6.1	Reforma al artículo 147 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales	128
4.6.2	Ventajas	129
4.6.3	Desventajas	129
	Conclusiones	131
	Fuentes de consulta	133

INTRODUCCIÓN

Esta tesis no es, sino la materialización de una inquietud personal, la cual ha tenido lugar, a través del lapso de 29 años de estar laborando como miembro activo, de la hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Estado de México. A través de ese periodo de tiempo, por cuestiones propias de mi labor como policía preventivo, me he encontrado en situaciones en las cuales el deber ser establecido por las normas jurídicas que nos rigen no basta ante las situaciones de hecho cotidianas, es decir, no prevé situaciones de facto que se dan cotidianamente, específicamente cuando algunas personas son víctimas del delito, situación que propicia un vacío legal, para perjuicio de la ciudadanía en general y para beneficio de los delincuentes, ya que sabedores de tal situación, la aprovechan para cometer toda clase de delitos y quedar impunes, en la mayoría de los casos.

Dentro del desarrollo de la presente investigación, comprenderemos como ha venido evolucionando, la detención del sujeto activo del delito, en flagrancia, dentro del marco legal en nuestro país, conoceremos antecedentes en algunas constituciones y leyes nacionales ya derogadas.

Por otra parte, abordaremos diferentes conceptos como flagrancia y su origen etimológico, legal y el jurisprudencial; además, estudiaremos las clases de flagrancia y detención, sus requisitos y los casos en que proceden una y otra, así como, su fundamento en la Constitución, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente.

Estudiaremos el concepto, naturaleza y la finalidad de la entrada por un policía en un domicilio particular sin autorización judicial, en caso de flagrancia, para llevar a cabo la detención; veremos, en el plano internacional lo que al respecto disponen diversos tratados internacionales, en materia de derechos humanos, en los que México es parte, así como, en los Sistemas Jurídicos Procesales Penales de distintas latitudes, como lo son; Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, y Perú.

Uno de los principales objetivos del presente trabajo es sembrar inquietud entre el legislativo, el ejecutivo, los diferentes operadores del derecho, y la ciudadanía en general, para que consideren viable que, se amplíen los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que el policía preventivo, estando de servicio, y actuando en cumplimiento del deber, pueda actuar de manera más eficaz en la persecución y detención del indiciado, en delito flagrante.

Con este trabajo nuestro propósito es se reforme el artículo 16 constitucional, así como el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y adicionar en ambos ordenamientos la autorización expresa al policía preventivo, para ingresar a cualquier domicilio particular, sin orden judicial, únicamente para detener al indiciado, que en la comisión de delito flagrante, y en persecución material e interrumpida se introduzca en el mismo, con la intención de sustraerse a la justicia penal.

Para la elaboración de este trabajo utilizaremos la técnica de investigación documental, conocida como dogmática o doctrinal, misma que consiste en el estudio de libros, diccionarios y enciclopedias. En cuanto a la metodología de investigación empleada, recurriremos a los métodos de investigación deductivo, analítico, histórico, exegético y comparativo.

El método deductivo será utilizado a partir de lo dispuesto por las Leyes Generales para deducir por medio del razonamiento lógico, nuestras hipótesis particulares; el método analítico será usado para elegir el tema de este trabajo, así como para la recopilación y clasificación del material de estudio; el histórico servirá para darnos un panorama de cómo ha evolucionado el fenómeno de la detención en flagrancia hasta nuestros días; el exegético para interpretar de manera racional las leyes, a través del análisis de su contenido, el tiempo y las características en que se produjeron estas, así como los motivos de su creación y; el comparativo para ver el contraste entre las similitudes y diferencias respecto de la detención en flagrancia en los países arriba mencionados.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA EN MÉXICO

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Habiéndose proclamado nuestro país para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia, por Decreto del 4 de octubre de 1824, el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, promulga la primera Constitución propiamente mexicana, cuyo nombre oficial es **La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de la cual, se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de nuestra soberanía y autodeterminación, adoptando para nuestra forma de gobierno, la república representativa popular federal.

Del estudio de dicha Constitución, nos percatamos que muy poco se habla del tema de la detención en flagrancia. Observamos que dentro de las atribuciones del presidente de la República, se encontraba la de cuidar que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes.

En cuanto a las restricciones de las facultades del presidente encontramos las siguientes: No podía el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exigía el bien y seguridad de la federación, podía arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Por otro lado, en el Título V, que se refiere al Poder Judicial de la Federación, en su Sección Séptima, titulada Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia, encontramos en principio en el artículo 150, respecto de la detención lo siguiente:

Artículo 150.- “Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.”¹

Dicho lo anterior, es importante aclarar, que una semiplena prueba, es aquella que no basta para tener por probado un hecho, por lo que se debe completar con otras pruebas. De igual manera, un indicio, es aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento.

En el ámbito de la criminalística, el termino indicio ocupa un lugar preferencial, ya que evoca un signo aparente y probable de la existencia de una cosa y al mismo tiempo es un sinónimo de señal, de indicación. Por ello un indicio en estas circunstancias, será todo material sensible significativo que pueda ser percibido a través de los sentidos y que está en relación con el suceso delictivo que se investiga.

Debemos distinguir la flagrancia del cateo, el numeral 152, al respecto prevé:

Artículo 152.- “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.”²

Vemos que esta Constitución, desde entonces ya protegía la libertad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, por lo que, con el propósito de ahondar un poco más en el tema, veremos de manera muy breve, lo que al respecto de la detención en flagrancia, y la inviolabilidad del domicilio dispusieron, en su momento, algunos antecedentes históricos y constituciones políticas de México.

1.1.1 Leyes Constitucionales de 1836

Este ordenamiento, en su Ley Primera, denominada Sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República,

¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion1824B.pdf. p. 30. 27 de octubre de 2014. 16:05 PM.

² Ídem.

preceptuaba en principio en el artículo 2. Los derechos del mexicano, al señalar lo siguiente:

Artículo 2. “Son derechos del mexicano:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda según ley. **Exceptúase el caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.**

4.º **No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.”**³

A diferencia de la Constitución de 1824, en estas Leyes Constitucionales, ya se hacía referencia a la detención en delito flagrante, así como, se reafirmaba el mandamiento de inviolabilidad del domicilio, exceptuándose únicamente los casos, previstos por la ley. En este sentido concordamos con lo ordenado en este documento, ya que se debe detener al sujeto activo del delito en flagrancia, respetando las garantías constitucionales de libertad personal y de inviolabilidad del domicilio.

1.1.2 Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843

Este documento, en sus fracciones V, VI, y XI, correspondientes a la Base 9º, denominada Derechos de los Habitantes de la República, en su Título II, llamado De los Habitantes de la República, consignaba que a ninguno se aprehendería sino por mandato de algún funcionario a quien la ley diera autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que podría hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez. De la misma manera, ninguno sería detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obraran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persiguiera. Además, ordenaba que no fuera cateada la casa, ni registrados los

³ **Leyes constitucionales de 1836**
www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf, pp. 2-3. 27 de octubre de 2014. 18:00 PM.

papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

1.1.3 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856

En su Sección quinta denominada garantías individuales, establecía, en su artículo 40, que ninguno sería aprehendido sino por los agentes que la ley estableciera, o por las personas comisionadas al efecto y, en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obraran indicios por los cuales se presumiera ser reo de determinado delito que se haya cometido, al respecto, el artículo 41 disponía que:

Artículo 41. El delincuente in fraganti... podía ser aprehendido por cualquier particular, quien en el acto lo presentaría a la autoridad política.⁴

Se aprecia en el artículo en cita, que cualquier particular podía aprehender al delincuente en delito flagrante presentándolo en el acto a la autoridad política, misma que encuentra su fundamento en la Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812. En principio, dicha Constitución en su Título V denominado Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, en su Capítulo II, denominado Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales, en su artículo 324, disponía respecto al jefe político, lo siguiente:

Artículo 324.- “El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.”⁵

Del artículo mencionado, se desprende que el jefe político era un gobernante nombrado por el monarca, mismo que también era Rey del territorio español conocido como Nueva España, autoridad que fue reconocida durante más de medio siglo después de nuestra independencia.

⁴ Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf, p. 5. 27 de octubre de 2014. 20:04 PM.

⁵ Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf> p. 29. 29 de octubre de 2014. 17:00 PM.

Volviendo al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, se desprende que desde entonces, el individuo, ya gozaba de la protección constitucional de sus garantías individuales, a excepción de los casos previstos por la ley, como lo es, la detención en delito flagrante.

Con relación al cateo de las habitaciones, dicho ordenamiento en su artículo 59 preceptuaba, lo siguiente:

Artículo 59. El cateo de las habitaciones sólo podría hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habitaba la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una formación sumaria o datos fundados para creer que en aquellas se encontraba algún criminal, o las pruebas o materia de algún delito.⁶

Al respecto coincidimos, en que el cateo sólo debe realizarse por orden de juez competente, mediante escrito en el que obren datos y pruebas, fundadas para creer que en el domicilio a catear se encuentra el presunto delincuente. Asimismo, el Estatuto se refería a la inviolabilidad del domicilio en los siguientes términos:

Artículo 63. La propiedad es inviolable, sea que consistiera en bienes, derechos ó en el ejercicio de alguna profesión ó industria.⁷

1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

El 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por el Congreso General Constituyente; se integraron los poderes, y se construyó la nación bajo la forma de República Democrática, Representativa, Popular; habiendo sido electos, Ignacio Comonfort como Presidente de la República y Benito Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La Sección I, del Título I, denominado de los derechos del hombre, en su artículo 1 se refería a los mismos, en estos términos:

⁶ Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, op. cit., p. 7.

⁷ *Ibidem.* p. 8.

Establecía el artículo 1, que El pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorgaba la presente Constitución. Por otra parte, nos hablaba del principio de legalidad en su artículo 16 al señalar:

Artículo 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata."⁸

Del precepto en cita se puede apreciar, que tanto la garantía de libertad personal, como, la de inviolabilidad del domicilio, y otras, están contenidas en un sólo precepto; y no dispersas en varios artículos, como es el caso de las constituciones de 1824, y 1856 estudiadas con anterioridad a ésta.

1.2.1 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865

Es otro antecedente histórico que hace mención a la detención en delito flagrante, y a la inviolabilidad del domicilio, el cual tuvo vigencia siendo entonces Emperador de México, Maximiliano de Habsburgo. En el título XV de este documento, llamado De las garantías individuales, el artículo 60, se pronunciaba respecto de la detención en flagrancia de la siguiente manera:

Artículo 60. "Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. **Se exceptúa el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.**"⁹

⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf. p. 6. 28 de octubre de 2014. 16:37 PM.

⁹ Estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865
www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion1865.pdf. p. 11. 28 de octubre de 2014. 18:55 PM.

Es evidente que, mientras en la Constitución de 1857, se manejaban conceptos como toda persona, delincuente, poniéndolo, disposición, autoridad inmediata; en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, se utilizaban estos razonamientos, cualquiera, reo, conducirlo, presencia judicial o autoridad competente.

En tanto que con relación al cateo, dicho Estatuto se pronunciaba de esta forma:

Artículo 63. “No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.”¹⁰

Consiguientemente la Constitución de 1857, establecía la inviolabilidad del domicilio pues nadie podía ser molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento. Mientras, en el Estatuto en cita se disponía que nadie podía ser molestado en su persona, o domicilio a excepción de mandato escrito y firmado por autoridad competente.

1.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de febrero de 1857

Siendo, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha cinco de febrero de 1917, se publica, en el Diario Oficial de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857. En realidad fue una nueva Constitución que marcó nuevas rutas no sólo en México, sino en el mundo, la cual se caracterizó por ser la primera que completó los derechos humanos con la protección de los grupos menos favorecidos de la sociedad. Esta Constitución de 1917, cuyo nombre oficial es como ha quedado en líneas anteriores, es la que actualmente nos rige, misma que ha sido reformada en más de doscientas ocasiones hasta el mes de julio del año 2014, la que en su

¹⁰ Ídem.

texto original, en su TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I. denominado DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, en el artículo 1 disponía lo siguiente:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”¹¹

Es así, como dentro de ese marco garantista, el artículo 16, se refiere a la detención o aprehensión de flagrante delito, y a la inviolabilidad del domicilio, de la siguiente manera:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, **hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.** Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”¹²

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>. p. 3. 18 de octubre de 2014. 19:45 PM.

¹² Íbidem. p. 6.

En una interpretación a contrario sensu, del numeral en comento, se desprende que todos podemos ser molestados en nuestra persona, domicilio, en el caso de la comisión de un delito flagrante.

1.3.1 Decreto de Reforma del 2 de septiembre de 1993

Dicho decreto, fue publicado el día 3 de septiembre de 1993, ocupando el cargo de Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, por el cual se reforma el artículo 16 de nuestra Constitución Política, en su párrafo primero y se adicionan seis párrafos, recorriéndose en su orden los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto anteriores, para quedar como sigue:

Artículo 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como podemos apreciar de la reforma anterior, se reafirma el mandato constitucional referente a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones salvo mandamiento escrito por autoridad competente.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Además, podemos ver que únicamente la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión cuando haya denuncia, acusación o querrela previa y cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad. También, se señala que ante un delito flagrante cualquiera puede detener al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad, en casos urgentes, tratándose de delito grave, posible sustracción a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado.

Por último, en cualquiera de los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá de inmediato ratificar la detención o decretar su libertad.

1.3.2 Decreto de Reforma del 4 de marzo de 1999

Este antecedente de reforma a dicha Constitución, fue publicado el día 8 de marzo de 1999, siendo entonces, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 16...

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Es evidente que en el mencionado artículo 16 se eliminan los conceptos “acusación”, “determinado” y se sustituye el enunciado que dice “acreditan los elementos que integran el tipo penal y probable...” por el nuevo texto que señala “acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable...”

Se suprime por consiguiente la figura de la acusación como requisito de procedibilidad al reafirmarse la negativa a librar una orden de aprehensión si no es por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho señalado como delito.

1.3.3 Decreto de Reforma del 18 de junio de 2008

Más adelante, fungiendo como Primer Mandatario, de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por Decreto publicado el día 18 de junio de 2008, se reforma en su totalidad el artículo 16 constitucional, en virtud de lo cual, consideramos, necesario realizar la transcripción total de dicho numeral, misma que quedo de la siguiente manera:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹³

El texto de este primer párrafo, pasa de la Constitución de 1857, integro a la de 1917, garantizando, en ambas la más amplia protección a las garantías del gobernado. Por otro lado el párrafo segundo del artículo en comento, prevé lo siguiente:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con

¹³ Reforma al artículo 16 constitucional <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2013/CDCONSTITUCION/html/r180a.html>. pp. 1-2. 29 de octubre de 2014. 09:42 AM.

la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

En este párrafo cuarto, se redefine el concepto de flagrancia, y además se establece un registro inmediato de la detención.

Por otra parte, el texto del artículo 16 en sus párrafos quinto y siguientes reformados el 18 de junio de 2008, quedaron como sigue:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder de ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de

inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Como podemos ver, las órdenes de cateo serán solicitadas por el Ministerio Público a la autoridad judicial.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportados de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

El multicitado artículo 16 en sus párrafos del doceavo al diecisieteavo disponen respectivamente lo siguiente:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

De lo anterior podemos apreciar, que se reforma en su totalidad el artículo 16 constitucional, redefiniendo el concepto de flagrancia, estableciendo el registro inmediato de las detenciones, se incorpora la figura del arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada a petición del Ministerio Público, sin que pueda exceder de cuarenta días, prorrogables por otros cuarenta días, se define constitucionalmente la Delincuencia Organizada, los criterios de oportunidad, etc.

Las órdenes de cateo serán solicitadas por el Ministerio Público a la autoridad judicial, además se regulan las comunicaciones privadas, se norman las grabaciones entre particulares como medio de prueba; sobre la reforma a los párrafos segundo y décimo tercero: Se sustituye la presentación de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por los datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

También se incorpora la figura de juez de control, el cual resolverá las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, asimismo se establece el registro fehaciente entre las comunicaciones de los jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Es importante precisar que por Decreto de fecha 1° de junio de 2009, se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 constitucional, recorriéndose los subsecuentes en su orden; se eleva a garantía constitucional el derecho a la protección de los datos personales, el acceso, rectificación y cancelación, así como a manifestar su oposición a los mismos. Esta reforma es la número 6 que se lleva a cabo a dicho numeral, en virtud de la cual, el texto del mismo es el que se encuentra vigente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la fecha de elaboración del presente trabajo.

1.4 Código Federal de Procedimientos Penales de 1934

El día treinta de agosto de 1934, siendo Presidente Constitucional sustituto, de los Estados Unidos Mexicanos, “Abelardo L. Rodríguez”, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Penales.

Observamos que el Capítulo I denominado Iniciación del Procedimiento, correspondiente a la averiguación previa, prevista en el Título segundo, se refiere a nuestro tópico en su artículo 113, de la siguiente forma.

El artículo 113, dispone que el Ministerio Público y sus auxiliares, (como lo son los miembros de los diferentes cuerpos policiacos y los peritos) bajo su mando, tienen la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, continúa diciendo, que cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran constituir delitos. Más adelante refiere que, la averiguación previa no se podrá iniciar de oficio en los casos siguientes:

Primero: Tratándose de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y,

Segundo: Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

También menciona que, si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Por otra parte, el numeral 117 prevé que todo funcionario público, que en desempeño de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los que se persiguen de oficio, tiene la obligación de dar noticia inmediatamente al Ministerio Público, así como proporcionarle los datos que tuviere, y además, poner a su disposición al inculcado o inculcados si hubieren sido detenidos. El Capítulo II, llamado Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, en su artículo 123 enuncia lo siguiente:

Artículo 123.- “Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.”

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada.

Entonces, cuando la representación social, así como sus auxiliares, tengan noticia de un hecho probablemente delictuoso, procederán inmediatamente a la detención de los indiciados, que intervinieron en la comisión del delito flagrante, realizando el respectivo registro en el acto.

En cuanto al tema objeto de este trabajo, el Capítulo IV denominado Aseguramiento del inculcado, dispone en el artículo 193 lo siguiente:

Artículo 193.- “Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

A diferencia de lo estipulado en la reforma al artículo 16 constitucional del 18 de junio de 2008, la que en su párrafo cuarto estipula que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público” y, además menciona que existirá un registro inmediato de la detención; en este Código, se agrega la hipótesis que corresponde a la fracción segunda, del artículo 193, en la cual se faculta a cualquier persona para detener al indiciado, cuando sea perseguido material e inmediatamente

después de cometer el delito; siguiendo en ese orden, agrega una tercera fracción, en la cual preceptúa: o inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito.

1.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de agosto, de 1931, siendo Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio. Este ordenamiento estuvo vigente hasta el 10 de septiembre de 2013, el cual en su Título primero, denominado Reglas Generales, en su Capítulo I, titulado, acción penal, consignaba en la fracción III, del artículo 3º, que correspondía al Ministerio Público, ordenar en los casos a que se refería el artículo 266, de este Código la detención o retención según fuera el caso, y solicitar cuando procediera la orden de aprehensión. Mientras el Capítulo III, intitulado Aprehensión, detención o comparecencia del inculpado, en el Título Segundo, se refería a la aprehensión, en el artículo 132, que grosso modo establecía que para que un juez pudiera librar orden de aprehensión, se requería que el Ministerio Público la hubiere solicitado, y además, que se reunieran los requisitos fijados por el artículo 16 constitucional Párrafo tercero el cual prevé que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el numeral 266, este Código en comento estipula lo siguiente:

Artículo 266.- “El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están

obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.”¹⁴

Podemos ver que el Ministerio Público y la policía judicial tienen la obligación de detener al indiciado, en caso de delito flagrante o caso urgente, sin contar con la orden judicial de aprehensión.

Respecto a la definición de la Flagrancia, nos la da el primer párrafo del artículo 267 en los siguientes términos:

Artículo 267.- “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.”¹⁵

En pocas palabras, se entiende que hay flagrancia, cuando el sujeto activo es sorprendido en el justo momento de estar cometiendo el delito, o cuando es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el hecho; se observa en la segunda hipótesis, que no están claramente definidos los límites para realizar la detención, ya que en las persecuciones de hecho se dan muchísimas y muy variadas hipótesis, situación que veremos más adelante. Sigue preceptuando el párrafo segundo.

...“Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”¹⁶

En cuanto al delito flagrante equiparado, el párrafo segundo del numeral, en análisis, dispone tres hipótesis; la primera menciona, que se

¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/347/287.htm?s=31> de octubre de 2014.
12:09 PM.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Íbidem.

configurara dicha equiparación, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo que presencié los hechos o quien hubiera participado con el indiciado en la comisión del delito; la segunda señala que, o se encuentren en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, la tercera dice, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Continúa el mismo párrafo, señalando los requisitos para la flagrancia equiparada, primero; que se trate de un delito grave así calificado por la ley, segundo, que no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de los hechos delictivos, tercero, que se hubiera iniciado la averiguación previa correspondiente, cuarta, y que no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

“En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.¹⁷

En el Capítulo VII, nominado cateos y visitas domiciliarias, del Título Segundo, el artículo 152, se refiere al tópicó en la manera siguiente:

Artículo 152.- “El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”¹⁸

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Íbidem.

Se aprecia en el párrafo anterior, del artículo en comento, que su contenido es casi en su totalidad, lo mismo que dispone el párrafo onceavo, del artículo 16 constitucional, texto vigente, el cual prescribe que “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”. (Podemos notar que el Código en comento omite que dicha orden de cateo deberá ser expedida por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, y por otra parte, prescribe que dicha orden debe ser escrita, lo cual no está estipulado por la Constitución General).

Quando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen, según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Quando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

Es así, como hemos analizado la evolución por la que han pasado el delito flagrante, el cateo y, la garantía constitucional a la inviolabilidad del domicilio en México, por lo que ahora pasaremos al Capítulo II de este trabajo, en el que estudiaremos el marco conceptual de los vocablos “flagrancia, y detención”, a través de distintas doctrinas, su significado por medio de la etimología, cómo lo definen las distintas fuentes del Derecho en nuestro país, asimismo las clases que existen, tanto de la flagrancia, como de la detención, y por último, sus requisitos y los casos en que proceden una y otra.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA FLAGRANCIA Y LA DETENCIÓN

2.1 Concepto etimológico de la flagrancia

En el capítulo anterior hicimos una breve referencia histórica, sobre la flagrancia y otros tópicos, por lo que ahora, en este capítulo veremos los diferentes conceptos de dicho vocablo. En ese orden de ideas, y respecto al tema en cuestión, Elías Polanco Braga, refiere que etimológicamente la palabra flagrancia proviene del participio activo del verbo flagrar, que denota resplandecer como flama, aplicable al derecho penal es cuando se descubre el delito al momento de su perpetración, hay flagrancia delito cuando al autor se le detiene al momento de la consumación del hecho delictivo.”¹⁹

Por otra parte, Jorge Alberto Silva Silva, afirma que el término “flagrancia proviene de flagrantia, flagrantiae, cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente, y que metafóricamente, al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente, o actualidad del delito”.²⁰

Como es de apreciarse en estas dos acepciones ambos autores comparten la idea de que hay delito flagrante cuando se descubre al autor de un hecho delictivo en el momento de la comisión del delito. En el mismo sentido se pronuncia Eduardo López Betancourt, al afirmar que “Por delito flagrante entendemos el caso en el que el infractor es sorprendido al momento preciso de estar cometiendo el ilícito.”²¹

Una acepción más, es la que nos proporciona Hesbert Benavente Chorres, al decir que “En principio la palabra flagrante proviene del latín flagrans, flagrantis, participio activo de flagare: arder; como adjetivo la palabra

¹⁹ POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal acusatorio, “Juicio Oral”, Porrúa, México, 2014, p. 134.

²⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford university press, México, 2009, p. 502.

²¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Iure editores, México, 2003, p. 86.

flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente”.²² Por último, Guillermo Sánchez Colín comenta “Flagrancia.- Tradicionalmente, se ha dicho: existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito.”²³

Consideramos que es suficiente con las definiciones antes vertidas en esta obra, para comprender, que mientras unos autores mencionan el vocablo descubrir, y otros la palabra sorprender, se refieren a lo mismo, ya que, dichos vocablos son sinónimos. Además, hacen referencia a frases como: se descubre el delito al momento, actualidad del delito, sorprendido al momento preciso, lo que se está ejecutando actualmente. Palabras con las cuales, denotan la comisión del delito en tiempo presente, actual, paralelo al momento en que alguien sorprende, se percata, o descubre al infractor, y lo detiene.

2.2 Concepto legal de la flagrancia

2.2.1 Artículo 16 constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 1º párrafos primero, segundo, y tercero estipula en relación a los derechos humanos y las garantías para su protección, lo siguiente:

Artículo 1º. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²² **BENAVENTE CHORRES, Hesbert, La Audiencia de Control de la Detención en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V. México, 2011, p. 9.**

²³ **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 235.**

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Del artículo anterior apreciamos, nuestra Constitución reconoce los derechos humanos, así como las garantías para su protección otorgando a las personas la protección más amplia, en su libertad personal, en su familia, en su domicilio, papeles y posesiones, etc.

Es preciso citar el contenido del artículo 14 Constitucional, párrafos primero y segundo en virtud de que el tema central de este trabajo versa sobre la libertad personal, tema al que alude dicho numeral.

Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En cuanto a la detención por orden judicial, delito flagrante y, caso urgente, esta Constitución dispone en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este primer párrafo se desprende el principio de legalidad, al que los servidores públicos deben sujetarse durante el desempeño de sus funciones, por lo que sólo pueden hacer lo que la ley dispone, evitando en todo momento causar acto alguno de molestia no previsto en la ley, en contra del gobernado.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se

ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

En el párrafo tercero podemos ver que únicamente la autoridad judicial será la facultada para obsequiar una orden de aprehensión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, como lo son; previa denuncia o querrela, que el hecho este tipificado como delito, que esté sancionado con pena privativa de libertad y obren datos en la carpeta de investigación que establezcan que se ha cometido ese hecho y, que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Este párrafo quinto dispone que cualquier persona puede detener al sujeto en el momento en que este cometiendo un delito, con mayor razón pueden hacerlo los policías preventivos en cumplimiento de su deber; en cuanto a la primera hipótesis del párrafo en comento no existe mayor problema, ya que la detención se realiza en estricta flagrancia, es decir, en el momento en que el indiciado es sorprendido cometiendo el delito, el problema radica en la segunda hipótesis, ya que la misma enuncia “o inmediatamente después de haberlo cometido”, sin establecer un límite preciso, como es el caso de las constituciones de otros países.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

El párrafo sexto arriba citado, tiene estrecha relación con el párrafo quinto antes comentado, ya que en una de las hipótesis que se dan en la vida

cotidiana del policía, por ejemplo, en una persecución material, ininterrumpida e inmediatamente posterior a la comisión de un delito flagrante, ya sea de los que se persiguen por oficio o de los que requieren denuncia o querrela de parte ofendida, en la que el indiciado se introduce a un domicilio particular, que generalmente es el suyo, de algún familiar o amigo, negándosele el acceso al policía para realizar la detención, situación que se hace del conocimiento del Ministerio Público, mismo que en la mayoría de los casos no ejerce esa facultad que la misma Constitución le concede, de ordenar su detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

Para la mejor comprensión del tema, es preciso, definir solamente los conceptos de persona y domicilio, contemplados en el párrafo primero, del artículo en comento, en virtud de que son los que tienen relación con este trabajo.

Así, Ignacio Galindo Garfias, sostiene que, “El vocablo “persona”, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.”²⁴ Otra acepción del vocablo persona, es la que nos proporciona Jorge Alfredo Domínguez Martínez, al decir “Jurídicamente, persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.”²⁵ En tanto que el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero, denominado De las Personas, en su Título primero, De las Personas físicas, establece lo siguiente:

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, “Primer Curso”, Vigésima séptima edición, Porrúa, México, 2010, p. 301.

²⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho civil, “Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 11a edición actualizada, Porrúa, México, 2008, p. 131.

Artículo 22. “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

En cuanto al concepto de domicilio, Ignacio Garfias Galindo, lo define diciendo que, “En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus).”²⁶ Una acepción más de domicilio es la que sostiene Jorge Alfredo Domínguez Martínez, al decir que “El domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción.”²⁷

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 29 define el vocablo de domicilio, de la siguiente manera:

Artículo 29.- “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Con base en lo anterior en una interpretación a contrario sensu, del párrafo primero del artículo 16 constitucional, tenemos, que todos podemos ser molestados en nuestra persona o domicilio, en virtud de una orden escrita de la autoridad competente, la cual tiene la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En cuanto al párrafo quinto del numeral en comento, un acto de molestia realizado por las autoridades lo constituye la privación de la libertad personal, misma que es una excepción a la regla general, en virtud de lo

²⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 378.

²⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, op. cit., p. 233.

enunciado por este apartado, ya que el texto constitucional autoriza a cualquier persona a detener al indiciado, (con mayor razón autoriza a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ejemplo policías preventivos), en el momento mismo en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Por consiguiente no se permite la figura de la cuasi-flagrancia o flagrancia equiparada, figuras que veremos más adelante.

2.2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales

Por Decreto de fecha 05 de marzo de 2014, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho ordenamiento, en su artículo 1° hace referencia sobre su ámbito de aplicación de la siguiente forma:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

Enseguida, dicho Código hace alusión a su objeto en el artículo 2° en estos términos:

Artículo 2o. Objeto del código

“Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

Es de suma importancia comentar lo que disponen los artículos segundo y tercero transitorios, en virtud de que hacen alusión a las fechas en

que entrará en vigencia este cuerpo normativo, y en la que será abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Artículo segundo. “Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

Respecto a la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, esta ley dispone en su artículo tercero transitorio, lo siguiente:

Artículo tercero. “El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”

Con relación al tema en la sección II de dicho ordenamiento, denominada Flagrancia y Caso Urgente, el artículo 146 dispone:

Artículo 146. “Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.”

Enseguida da el concepto legal de la flagrancia de la siguiente manera:

“Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se encuentre con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

La fracción II, inciso a) de este artículo, la consideramos de especial interés en nuestro estudio, porque es el punto medular de nuestra investigación, al converger dos derechos fundamentales de las personas, tutelados que son: A) la autorización expresa constitucional para detener al indiciado en delito flagrante y, B) el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ambas garantías tuteladas por el artículo 16 constitucional.

Al respecto, los artículos 147 y 148, del Código en comento hacen alusión a la detención en caso de flagrancia, situación que veremos infra, en el apartado 2.3 de este trabajo. Más adelante el artículo 149 nos habla de la verificación de flagrancia por parte del Ministerio Público, ante lo cual, dicho funcionario deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Y añade que si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y,

en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Dicho lo anterior y, a sabiendas que todo abuso será castigado, es por lo que el policía preventivo, se ve imposibilitado a ingresar a un domicilio particular para detener al indiciado, aun se haya tratado de un caso en el que el indiciado es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente. Situación que pone al policía entre la espada y la pared, es decir, por un lado está la exigencia de la víctima u ofendido para que se ingrese al domicilio para efectuar la detención, así como la obligación que la ley impone a dicho servidor, para detener al sujeto activo del delito y, por el otro, está el derecho de la persona a no ser molestado en su domicilio, sino en virtud de una orden de cateo expedida por la autoridad judicial, situación que no es muy bien recibida tanto por la víctima del delito, como por el policía que hace lo posible por cumplir con su obligación, misma que se ve delimitada por la misma ley.

2.2.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El día 22 de Julio de 2013, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cabe hacer mención, que dicho Decreto entró en vigor, por virtud de sus artículos primero y segundo transitorios, a partir del primero de enero del año dos mil quince, en la siguiente forma:

El artículo primero, en su fracción I, estipula que a partir del primero de enero de 2015 sólo se aplicará para los delitos culposos y aquellos que se persigan por querrela de parte ofendida. La fracción II, prevé que a partir del 16 de julio de 2015 se aplicará para los delitos no graves; y por último, la fracción III, ordena que a partir del 15 de junio de 2016 se aplique para todos los demás delitos vigentes en el Distrito Federal. De igual modo, el artículo segundo transitorio establece, que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931; menciona también, que se deroga cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con excepción de lo previsto en los artículos primero y cuarto transitorios, hipótesis en las que se seguirá aplicando en los casos que se indican. Asimismo, este ordenamiento dentro de su ámbito de validez establece, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal, en lo referente a los delitos de competencia del fuero común. Además este Código establece el objeto del proceso penal, en el artículo 2 en los siguientes términos:

Artículo 2. “El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen de forma expedita y eficaz; para hacer efectivo el derecho penal material, en un marco de respeto a los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado, que se encuentran expresamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizando con ello la solución del conflicto a través de mecanismos alternativos de solución de controversias o mediante la imposición de una sanción a las personas que infrinjan la norma penal y con ello, facilitar el acceso a la justicia.”

“En el acápite anterior, se observan conceptos importantes como el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune, así como la reparación expedita y eficaz de los daños ocasionados por el delito; conceptos que hoy por hoy son sólo una falacia, porque en la realidad la policía encargada de investigar los delitos en realidad no realiza tal investigación, por lo que no se esclarecen los hechos en la mayoría de los casos; no existe una verdadera protección del inocente y mucho menos se castiga al culpable ocasionando la impunidad del delincuente, además no existe tal reparación expedita y eficaz de los daños en la actualidad, esperemos que con la entrada en vigencia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se hagan realidad.

Con relación a la libertad de las personas el artículo 20 del Código en comento establece:

Artículo 20. “Se reconoce que toda persona tiene derecho a su libertad personal. Ningún órgano del Estado puede privarla de la misma más allá de los límites que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y este Código.”

Continúa diciendo dicho precepto que a ninguna persona podrá imponérsele pena o medida de seguridad, sino mediante juicio previo en el que se cumplan las formalidades establecidas en el presente Código y demás leyes e instrumentos internacionales aplicables.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar la restricción de la libertad personal en los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Por disposición del Capítulo VI, denominado Investigación Inicial Directa, mismo que en su numeral 278, hace referencia a la detención del imputado, diciendo que ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de la autoridad competente, excepto que sea sorprendida en flagrancia o se trate de caso urgente. Siendo el artículo 279 el que nos da el concepto legal de la flagrancia en los términos siguientes:

Artículo 279. “Acción de sorprender y detener a una persona sin necesidad de contar con una orden de aprehensión, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Nótese que a excepción del vocablo “sorprender,” el contenido de este numeral concuerda, con lo estipulado por el párrafo quinto del artículo 16 de nuestra Constitución General, el cual dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del

Ministerio Público, también concuerda con lo preceptuado por el artículo 146, del Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que permite unificar criterios, además, despejar todas las confusiones que se venían dando por la falta de un concepto único de aplicación en toda la República mexicana.

2.2.4 Concepto jurisprudencial

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL.”** se refiere al concepto de flagrancia en los siguientes términos, “El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, **el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.**”²⁸

Podemos apreciar que esta tesis jurisprudencial sigue lo estipulado por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, al

²⁸ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada (Constitucional), Décima Época, Primera Sala Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pág. 527, 2008, Amparo directo en revisión 991/2012. 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalinda Argumosa López.**

definir de este modo la flagrancia “en el momento en que este cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.”

2.2.5 Clases de flagrancia

Anterior a la entrada en vigor, del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, por la cual se reformaron varios artículos, entre ellos el 16, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, existían tres clases de flagrancia.

Jorge Alberto Silva Silva refiere que, dicha existencia se afirma no sólo por la ley, sino también por los estudiosos. Continúa diciendo que dicha clasificación atiende al grado de alejamiento de la conducta típica, e incluye:

- a) **Flagrancia estricta.**
- b) **Cuasi-flagrancia.**
- c) **Presunción de flagrancia.**

En ese orden de ideas respecto a la flagrancia estricta, refiere que “hay flagrancia estricta cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva.”²⁹

Un ejemplo de esta hipótesis sería el momento en que un sujeto es sorprendido desapoderando de algún bien mueble a una persona; en ese mismo momento podrá ser detenido y puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana.

En cuanto a la segunda clase o tipo de flagrancia, el ya referido autor afirma que, “bajo la cuasi-flagrancia una persona podrá ser detenida aun después de que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y aún haya sido perseguida desde la realización del hecho delictuoso.”³⁰ Esto es aunque el sujeto fue visto cuando cometía el delito, no fue detenido en ese momento, sino que luego de

²⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 504.

³⁰ *Ídem.*

consumar la conducta típica emprende la huida y, quien o quienes lo vieron robar lo persiguen, para detenerlo más adelante.

Respecto al tercer tipo de la flagrancia el mismo autor afirma que “en la presunción de flagrancia, el individuo ni ha sido aprehendido al ejecutar o consumar el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí, sólo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el autor. El encontrarle en su poder la cosa robada, implica una presunción de flagrancia.”³¹ Un ejemplo de la presunción de flagrancia sería cuando vamos a un centro comercial o a cualquier otro sitio, y al salir de él vemos nuestro vehículo automotor siendo conducido por un desconocido. Aunque no vimos el momento en que consumo el robo, sí concurre una presunción: la de encontrar nuestro vehículo robado en poder de otra persona.

En cuanto al mismo tópico, veamos qué es lo que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931. En el estudio de dicho ordenamiento prevé dos tipos de flagrancia: la estricta y la equiparada.

Por lo que respecta a la primera se refiere en estos términos:

Artículo 267.- “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.”

Podemos apreciar que este ordenamiento recoge de la doctrina, tanto la flagrancia estricta, como la llamada cuasi-flagrancia. Ahora veamos lo que dispone la ley adjetiva penal respecto a la flagrancia equiparada, en el párrafo segundo del artículo 267 en comentario:

...“Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas

³¹ Ídem.

desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”

Se aprecia en el contenido del párrafo anterior, que lo conceptuado por la doctrina como presunción de flagrancia, para este Código adjetivo, es la flagrancia equiparada. Nótese que además de definir el tipo de flagrancia, dicho párrafo nos da los requisitos de su procedencia, es decir, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva, y no se hubiere ininterrumpido la persecución del delito.

Por último, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los tipos de flagrancia, en su artículo 146 dispone:

Artículo 146. “Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

De la lectura del artículo anterior, se desprende que este Código, sólo contempla dos supuestos de flagrancia: en el primero se refiere a lo que la doctrina llama flagrancia estricta; en el segundo recoge lo que los estudiosos

nominan cuasi-flagrancia, y presunción de flagrancia; como se aprecia, después de muchísimos años de confusión en cuanto a los tipos o clases de flagrancia, por fin la ley ha sido armonizada y a partir de la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las Entidades Federativas, así como, el Distrito Federal, deberán sujetarse a lo que dispone dicho ordenamiento adjetivo, por lo que, ya sólo operarán los dos supuestos preceptuados líneas arriba, derivado de lo cual, ya no se permitirán las figuras de la cuasi-flagrancia, y la flagrancia equiparada.

2.2.6 Requisitos de procedencia de la Flagrancia

Del contenido del artículo 146, del Código Nacional de Procedimientos Penales recogido por la ley secundaria, del párrafo quinto del artículo 16 constitucional, citado en la parte última del punto anterior, se advierte que son dos las modalidades de los supuestos de delito flagrante. Es así, como dentro de esas dos modalidades se encuentran los requisitos de validez de la flagrancia. En ese sentido Hesbert Benavente afirma lo siguiente:

Primera modalidad. El primer supuesto de la flagrancia delictiva es la denominada flagrancia actual o presente, o bien flagrancia propiamente dicha, dado que, “la misma gira en torno cuando la persona es sorprendida en los precisos momentos en que está cometiendo un hecho con ribete de delictivo; esta modalidad es la que más se acerca a la acepción original o etimológica de la flagrancia.”³²

Es entonces, que en la primera modalidad de la flagrancia se requiere que se dé una **percepción sensorial**, así como, **la inmediatez** tanto **temporal** (En ese sentido, no debe haber un intervalo de tiempo desproporcional e irrazonable entre el hecho cometido y la detención de la persona que lo realizó), como **espacial**, es decir, que la persona detenida fue sorprendida en los precisos momentos en que está realizando el **hecho delictuoso**,

³² **BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit., p. 9.**

procediéndose inmediatamente, a su captura, **en el lugar** que puede ser el mismo escenario de los hechos o bien en sus inmediaciones.³³

El requisito de **sorprender**, solamente es válido en esta primera modalidad de la flagrancia, ya que es relevante el hecho de sorprender o descubrir a una persona en el momento en que está realizando la conducta antijurídica. Además, para sorprender a alguien es suficiente que una persona haya percibido la conducta del indiciado a través de cualquiera de sus sentidos, es decir, no solamente con la vista se puede sorprender a alguien, sino también, al percibir sonidos u olores, incluso con el tacto o el propio gusto. También, al emplear nuestros sentidos, los mismos o cualquiera de ellos, nos deben arrojar la **actualidad** de la ejecución del acto por parte de la persona a detener, en otras palabras, que se esté cometiendo el delito en tiempo presente.³⁴

Por último, la persona que decida detener al sujeto activo del delito deberá tener el pleno conocimiento de que la conducta realizada por el indiciado es **ilegal**, es decir, contraria a la ley, en virtud de que todo aquel que detiene a alguien se considera amparado por la ley en la medida que considera que la detención se encuentra justificada al haber capturado a un sujeto que estaba ejecutando un comportamiento contrario a las normas legales.³⁵

Segunda modalidad. Según Hesbert Chorres, “el segundo supuesto gira en torno a que hay flagrancia cuando la persona es detenida inmediatamente después de haber cometido un hecho el cual se puede calificar como delictivo.”³⁶ Agrega que en ese sentido, ha surgido la denominada **flagrancia inmediatamente posterior a la realización del hecho delictivo**; en otras palabras, la validación de una serie de supuestos de ubicación y

³³ Vid. *Íbidem.* p. 22.

³⁴ Vid. *Íbidem.* pp. 10-11

³⁵ Vid. *Ídem.*

³⁶ *Íbidem.* p. 12.

captura, que surgen inmediatamente después de la realización del hecho delictivo.³⁷

De esa forma, en la flagrancia inmediata posterior al delito, se presentan los supuestos de captura por: **a) persecución, b) por identificación de la víctima o testigos y, c) habersele encontrado a la persona con objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.**³⁸

a) Por persecución

“En principio, por persecución entendemos al proceso de seguimiento y captura que puede realizar cualquier persona, inmediatamente después de haberse cometido el hecho delictivo, con la obligación de entregar con la misma prontitud a la Policía y ésta dentro del término de la distancia al Ministerio Público.”³⁹

Dicho proceso de persecución presenta los siguientes tres requisitos:

1. **“Descansa en actos materiales.** Significa que la persecución se realiza a través de actos observables, visibles, materializados en el espacio-tiempo. Y va desde el momento en que el ofendido pide ayuda a fin de detener al agresor hasta el seguimiento y captura del mismo. Estos actos pueden ser realizados por el ofendido, por terceras personas, o en combinación de ambos sujetos.”⁴⁰

2. **“Es ininterrumpida.** Implica que la persecución se da a través de actos continuos; es decir, presenta una unidad normativa antes que intervalos o cortes en el espacio-tiempo. Es decir, pueden darse varios actos para el seguimiento y captura del agresor, pero los mismos constituyen una unidad de sentido normativo-valorativo.”⁴¹

³⁷ Vid. ídem.

³⁸ Vid. ídem.

³⁹ Vid. íbidem. p. 23.

⁴⁰ Vid. ídem.

⁴¹ Vid. íbidem. p.24.

Es importante destacar lo que a continuación, refiere en su obra el autor citado, ya que afirma que “en ese escenario se han levantado dos tipos de opiniones a la hora de definir lo ininterrumpido de la persecución por flagrancia. **“En primer lugar, está aquella tesis de la visibilidad.** De acuerdo con la misma la persecución es ininterrumpida mientras el perseguidor **no pierda de vista** al perseguido; es decir, mientras siga dentro de su radar óptico.”⁴²

Situación con la que no estamos de acuerdo, ya que en una persecución en la que se pierde de vista por unos cuantos segundos al indiciado, por el hecho de haber doblado en una esquina, no quiere decir que se pierda la flagrancia.

“En segundo lugar, está la tesis de la cognoscibilidad. De acuerdo con esta tesis, la persecución es ininterrumpida mientras el perseguidor tenga la certeza y seguridad de la localización exacta del perseguido, a pesar que no lo está observando.”⁴³

Concordamos con esta tesis, ya que en la práctica, el policía no sólo se vale del sentido de la vista, para ubicar al perseguido, sino además del oído, el olfato y, el tacto.

Cabe hacer mención que “la ventaja de esta segunda tesis es que protege la integridad del perseguidor que no tiene que ofrendar su vida para satisfacer lo que exige la tesis de la visibilidad; y **favorece así el objetivo de los cuerpos de seguridad pública.** Sin embargo, el riesgo es que puede presentar, en el caso concreto, límites difusos, dado que, cuál es el contenido y delimitación de lo que se entiende por lugar donde se encuentra al agresor.”⁴⁴

3. **“Es inmediata.** Es usual que el legislador secundario haya establecido el tiempo de partida de la persecución: ni bien se ha consumado el

⁴² Cfr. Ídem.

⁴³ Vid. Ídem.

⁴⁴ Ídem.

hecho delictivo; es decir, la reacción de perseguir al agresor debe ser rápida y oportuna.”⁴⁵

Continúa diciendo, Benavente Chorres, es importante la exigencia de que el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y la persecución sea muy corto, ya que de esta manera no habrá dudas en cuanto a la atribución de los hechos a la persona que se encuentra directamente relacionada con los mismos. Ya por último, en relación a este tema, nos hace saber que la garantía de estar frente a una persecución legal, no gira en torno al tiempo en que se demore la misma, sino en la concurrencia de los tres requisitos antes señalados, sin que esté ausente ninguno de los mismos, formula cualitativa.⁴⁶

b) Por identificación

“Esta modalidad de detención por flagrancia delictiva, se produce cuando, la víctima, el ofendido, testigos presenciales o alguno de los demás involucrados en el mismo hecho delictuoso identifican plenamente a la persona del delincuente, ya que coinciden con él en el mismo espacio físico.”⁴⁷

Refiere Hesbert Benavente, que dicha identificación tiene que ser espontánea e inmediata a la realización del hecho delictuoso; siendo así, la detención que se realice estará basada en un recuerdo claro e inmediato del hecho cometido. Además, si la detención se realizó en inmediaciones del lugar de los hechos, ayudará a calificar como legal la detención, dando la presencia de una inmediatez espacial entre la identificación y la detención. Cabe hacer mención que nos pronunciamos en el mismo sentido que el autor referido. En otras palabras, tanto la espontaneidad, la inmediatez temporal, así como, la espacial serán los elementos a valorar con la finalidad de establecer la legalidad de esta modalidad de detención por flagrancia delictiva.⁴⁸

⁴⁵ Vid. *Íbidem.* p. 25.

⁴⁶ Vid. *Íbidem.* pp. 25-26.

⁴⁷ Vid. *Íbidem.* p. 28.

⁴⁸ Vid. *Íbidem.* pp. 28-29.

c) Por posesión de objetos o indicios

En esta hipótesis, conocida como presunción de flagrancia delictiva, y de igual manera que en el anterior supuesto, la persona ya ha cometido el delito, lo consumó; pero, a diferencia del caso anterior, no hay una identificación directa contra él, pero por el hecho de habersele encontrado con el objeto, instrumentos o efectos del delito que se acaba de cometer, se presume su vinculación con el mismo.⁴⁹

Algunos ejemplos son. El arma de fuego o un arma blanca (cuchillo), con los que se realizó un robo o asesinato, etc.

A efecto de comparar, lo antes expuesto por la doctrina, y lo que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; aclaramos que sin ánimo de ser repetitivos, pero si con el propósito de ver qué, tanto la doctrina, como la ley, disponen lo mismo en cuanto a los requisitos de la flagrancia, nos permitimos citar lo dispuesto por dicho Código adjetivo.

Artículo 280. (Existencia de flagrancia)

“Para efectos de la detención, habrá flagrancia siempre que el imputado sea:

- I. Sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho delictivo;
- II. Perseguido en forma material, ininterrumpida e inmediatamente después de cometer el hecho delictivo;
- III. Señalado inmediatamente después de cometer el delito por la víctima directa e indirecta, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, el producto del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá que el señalamiento o persecución es inmediata, cuando ocurra en el acto después de cometido el hecho delictivo.”

⁴⁹ Vid. Ídem.

Respecto de la fracción II, la persecución podrá ser percibida de manera directa o con auxilio de medios tecnológicos de vigilancia ya sea por imágenes o sonidos.

Cabe agregar, que en los casos anteriores, el detenido debe ser puesto de inmediato a disposición de las autoridades, ya sea la policía preventiva o de investigación, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, debiéndose registrar dicha detención.

2.3 Concepto etimológico del término detención

La palabra detención, etimológicamente hablando proviene del verbo detener, que significa “Limitar la libertad de una persona por cierto tiempo. Lo puede realizar un agente de la autoridad (policía preventiva, policía judicial, cualquier autoridad), inclusive aquellas personas que no tengan carácter de autoridad, siempre y cuando se lleve a cabo en flagrancia delito”.⁵⁰

A su vez significa “Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente.”⁵¹ También se ha conceptualizado como una “medida coercitiva que se impone al individuo de forma temporal, para colaborar en la investigación de un crimen, para castigar una contravención, para impedir la comisión de un delito, etc. Se denomina así tanto al acto de tomar o apresar a la persona, como la estancia de esta en un determinado lugar hasta que se le defina una situación judicial concreta. Si bien suele preverse normativamente que la detención debe efectuarse a partir de una orden judicial concreta, se reconocen circunstancias en las cuales esta puede ser hecha por funcionarios policivos y estatales, e incluso por particulares, sin mediar una orden o sentencia.”⁵²

Consideramos que estas acepciones cumplen con los elementos necesarios para el desarrollo de esta tesis, ya que uno de los puntos de la

⁵⁰ POLANCO BRAGA, Elías, *op. cit.*, p. 103.

⁵¹ DE PINA, Rafael, “et al”, Diccionario de Derecho, Vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, p. 247.

⁵² WILMAN AMAYA, León, “et al”, Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Tomo I, Grupo Latino Editores, Colombia, 2008, p. 634.

misma, versa sobre la detención de la persona en delito flagrante, por parte del policía preventivo.

2.4 Concepto legal de la detención

2.4.1 Artículo 16 constitucional

Recordemos que en el punto 2.2.1, de este trabajo, hablamos sobre lo que disponen varios artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de ellos, el artículo primero, el cual habla de los derechos humanos y sus garantías en nuestro país, en donde todas las personas gozamos de los derechos reconocidos en dicho documento, así como en los tratados internacionales que México haya firmado con otros países y, de las garantías para su protección; además menciona dicho numeral, que el ejercicio de esas garantías, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos (diríamos nosotros, excepciones) y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Uno de esos derechos humanos, es el derecho humano a la libertad personal, cabe mencionar que éste, es un derecho humano reconocido universalmente, y consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 14 y 16. En ese orden de ideas, el ya mencionado precepto 14 constitucional dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”

...

Prosigamos con lo que dispone el artículo 16 constitucional, en lo referente a la figura de la detención:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Hasta aquí podemos observar, que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional nadie puede ser privado de la libertad, y en virtud del párrafo primero del artículo 16, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio.

Vemos a continuación, que los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 en comento se refieren a la aprehensión, tema que veremos más adelante en los tipos de detención; por ahora, pasemos a verificar lo que dispone el párrafo quinto de dicho numeral, en relación a la detención.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Como podemos apreciar, ninguno de los acápites citados, nos da un concepto del vocablo detención, por lo que consideramos conveniente pasar al estudio del Código Nacional de Procedimientos Penales,

2.4.2 Código Nacional de Procedimientos Penales

En la Sección II, denominada Flagrancia y Caso Urgente, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 146, hace referencia a los supuestos de flagrancia en estos términos:

Artículo 146. “Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.”

Enseguida dicho numeral, nos da la definición de la flagrancia y los casos en los que procede; lo cual ya vimos en el apartado correspondiente a la

flagrancia. Posteriormente dispone que para los efectos de la fracción II, inciso b), del precepto en comento, **se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento**, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Más adelante, el artículo 147 regula la detención en caso de flagrancia, del siguiente modo:

Artículo 147. “Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.”

Del contenido del numeral anterior, vemos que la ley faculta a cualquier persona, para practicar la detención de otra, cuando se encuentre cometiendo un delito flagrante; además el párrafo segundo estipula que los policías tienen la obligación de detener a quienes cometan un delito flagrante; en ese entendido, nos preguntamos, ¿cuáles son los límites legales para dicha detención, cuando el indiciado se introduce a un domicilio particular, con la clara intención de evadir la acción de la justicia?

Continuando con el tema de la detención, veamos lo que dispone el Acuerdo 01/2015, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 14 de enero de 2015 por el que se expide dicho documento y, anexo el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio. Dicho Acuerdo consta de ocho puntos, de los cuales sólo comentaremos los relativos a la detención. En su punto Primero dispone lo siguiente:

“Primero. Se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de detenciones del

procedimiento penal, el uso de la fuerza, y respeto a los derechos humanos, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Este Acuerdo y su Protocolo se expiden a raíz de las Reformas Constitucionales de 2008, en virtud de las cuales la República Mexicana adopta en su orden jurídico el Sistema Procesal Penal Acusatorio

...

Tercero. Para los efectos del presente Acuerdo y del Protocolo, se entenderá por:

...

VI. Detención. La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente.”

Como se advierte en la fracción VI del punto tercero, este documento nos refiere que debemos entender la expresión “Detención” como una medida de seguridad realizada por la policía sobre las personas con la finalidad, entre otras, de evitar que continúen cometiendo delitos y presentarlas ante la autoridad competente.

...

Enseguida, en su Punto cuarto nos refiere los supuestos en los que procede la detención de los probables responsables, de la manera siguiente:

Cuarto. Se realizará la detención de Probables Responsables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita un mandamiento ministerial**
- II. Cuando se emita un mandamiento jurisdiccional.**
- III. Cuando exista flagrancia.**

Los anteriores supuestos, están armonizados con lo estipulado por el artículo 16 constitucional en sus párrafos tercero, quinto y sexto respectivamente. A continuación, el punto Quinto del Acuerdo se refiere a los deberes del policía al realizar las acciones para detener a los probables responsables, en los términos siguientes:

Quinto: Al realizar las acciones para la detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio, la Policía deberá:

I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública.

II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable responsable.

IV. Hacer del conocimiento del probable responsable, los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en la Constitución y el presente Acuerdo.

V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Los deberes del policía arriba mencionados, los veremos con más detalle en el apartado 3.1.1 de este trabajo. En cuanto a los principios de la actuación policial este Acuerdo en su punto Séptimo dispone lo siguiente:

Séptimo. En los casos que para la detención de probables responsables se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo V del Protocolo, observando los principios siguientes:

1. Legalidad. 2. Racionalidad. 3. Congruencia. 4. Oportunidad. 5. Proporcionalidad. 6. Presunción de inocencia. 7. No autoincriminación.

Regresando al Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a la detención en flagrancia por delitos que requieren querrela de parte ofendida, el siguiente numeral estipula:

Artículo 148. “Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en

caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.”

El siguiente párrafo estipula que en el supuesto de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se extinguirá el plazo legal de detención del imputado. En esta hipótesis, menciona que serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

En lo referente a la verificación de flagrancia, por parte del Ministerio Público, el artículo 149 menciona que en los casos de delito flagrante, dicho funcionario deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición y, prosigue refiriendo que si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución, y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Respecto a la asistencia consular del detenido, dicho ordenamiento establece en el artículo 151 lo siguiente:

Artículo 151. Asistencia consular

“En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo”.

Con relación a los derechos que asisten al detenido, este ordenamiento dispone en su artículo 152 que las autoridades que lleven a cabo una detención, ya sea por delito flagrante o por caso urgente deberán asegurarse

que la persona detenida tenga total y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del periodo de custodia:

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.”

2.4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Comenzaremos el siguiente apartado comentando, que por Decreto de fecha 13 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial el día 20 del mismo mes y año, la Asamblea Legislativa, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

El Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1.- Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2.- Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En tal sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos primero y segundo transitorios, establece lo siguiente.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil quince, en la forma siguiente:

I. A partir del primero de enero de dos mil quince sólo se aplicará para los delitos culposos y aquellos que se persigan por querrela de parte ofendida;

II. A partir del dieciséis de julio de dos mil quince se aplicará para los delitos no graves; y,

III. A partir del quince de junio de dos mil dieciséis se aplicará para todos los demás delitos vigentes en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno; asimismo, se deroga cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con excepción de lo previsto en los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios, hipótesis en las que se seguirá aplicando en los casos que se indican.

Como se aprecia la fracción I del artículo Primero Transitorio, entró en vigor en el Distrito Federal, el 01 de enero de 2015 aplicando sólo para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela de parte ofendida; en cuanto a la fracción II, se establece como fecha el 16 de julio de 2015 en la que

aplicará para los delitos no graves; y, la fracción III. A partir del 15 de junio de 2016 se aplicará para todos los demás delitos vigentes en el Distrito Federal.

En cuanto a la definición legal del imputado, el Código adjetivo del Distrito Federal, en comento, en su artículo 187 señala:

ARTÍCULO 187. (CARÁCTER DE IMPUTADO)

“Se denominará imputado a quien sea identificado, señalado o referido por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho delictivo.”

Posteriormente, el acápite 200 del Código en comento, hace referencia a las facultades y obligaciones del Ministerio Público, así, la fracción VII, impone a la representación social la obligación de recibir y requerir la entrega inmediata de personas detenidas a la policía, en cuanto tenga conocimiento de esto; la fracción VIII, faculta a dicho funcionario para ordenar fundada y motivadamente la retención de los detenidos y, en su caso, ordenar su inmediata libertad con las reservas de ley; la fracción XI, lo faculta para operar con eficiencia el registro de detenidos; la fracción XXII, para ordenar la detención o retención de los imputados cuando proceda; y por último, la fracción XXVI, solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia.

Lo anteriormente comentado, sirve de base, para entrar de lleno a lo que estipula este Código adjetivo, en relación al tópico de la detención.

Así en el Capítulo VI denominado Investigación Inicial Directa, en el artículo 278 se hace referencia a la detención del imputado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 278. (DETENCIÓN DEL IMPUTADO)

“Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de autoridad judicial competente, salvo que sea sorprendida en flagrancia o se tratara de caso urgente.”

Del precepto en cita se puede observar, la protección que esta ley brinda a uno de los derechos humanos, que es el de la libertad personal, pero a su vez, consigna las restricciones o excepciones al mismo derecho; es decir,

sólo se podrá detener a una persona por mandato judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Después, el numeral 281 del Código en comento, se refiere a la detención en flagrancia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 281. (DETENCIÓN EN FLAGRANCIA)

“En caso de flagrancia cualquier persona podrá practicar la detención o impedir que el hecho produzca o siga produciendo consecuencias.”

Obsérvese que al igual que en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también autoriza a cualquier persona para que proceda a la detención del indiciado, en caso de delito flagrante.

En lo referente a la remisión del detenido, el artículo 282, indica que la persona aprehendida (nótese que se refiere indistintamente como detenido o persona aprehendida) será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la remitirá al Ministerio Público, empleando para ello el tiempo estrictamente indispensable para su traslado a la agencia del Ministerio Público más cercana al lugar en donde le fue entregado.

Es notable que este Código, el Código Nacional y, la Constitución General, se hayan armonizado en lo que disponen, respecto a la detención, evitando así, disposiciones encontradas.

Con relación al informe de derechos en la detención, consideramos sólo mencionar el artículo 291 que a la letra dice:

ARTÍCULO 291. (INFORME DE DERECHOS EN LA DETENCIÓN)

“La policía de investigación o cualquier otra autoridad que lleve a cabo o intervenga en la detención, tiene obligación de informar al detenido, inmediatamente lo siguiente:

- I. El hecho que motiva su detención;**
- II. El lugar y autoridad ante el cual será remitido;**

...La policía de investigación o la autoridad que lleve a cabo o participe en la detención dejará constancia del cumplimiento de su obligación de informar

de los derechos antes señalados al imputado, remitiendo al Ministerio Público copia de esa constancia para que sea agregada al registro de investigación.

La información de derechos a que se refiere este artículo, la policía de investigación o la autoridad que lleve a cabo o participe en la detención, podrá realizarla verbalmente o por escrito, asentando en la constancia de cumplimiento el medio que utilizó.”

En cuanto a la responsabilidad por omisión de informe de derechos en que incurra tanto, la policía de investigación, (anteriormente referida en este trabajo como policía judicial) como el Ministerio Público o la autoridad que participe o practique en la detención, en virtud de su obligación de hacer saber al detenido sus derechos que le asisten, será motivo de responsabilidad penal y administrativa, según lo estipula el numeral 296.

Por último, respecto al registro de la detención, el artículo 298 del Código en comento, prescribe:

ARTÍCULO 298. (REGISTRO DE DETENCIÓN)

“Inmediatamente que la policía de investigación o cualquier otra autoridad lleve a cabo una detención, ingresará su registro al sistema informático adoptado para ese fin, comunicando ello sin demora y por cualquier medio al Ministerio Público, quien verificará que se haya efectuado oportunamente el registro de detención que corresponda una vez que reciba la remisión del detenido.

La omisión en el registro de detención o su dilación injustificada será causa de responsabilidad, el Ministerio Público al recibir la remisión del detenido, verificará su cumplimiento oportuno, comunicando su omisión o dilación injustificada a la autoridad correspondiente.”

Derivado de la omisión o dilación injustificada en el registro de la detención, la representación social informará al superior jerárquico del policía que incurrió en la falta administrativa, para que proceda con la sanción correspondiente, la cual en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistirá en apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del

puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

A su vez, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su Título Sexto, en los artículos del 41 al 55, la sanción por la omisión o demora injustificada en el registro de la detención, puede dar lugar a un correctivo disciplinario, impuesto por el superior jerárquico, que podría consistir en atención a la gravedad en amonestación, arresto hasta de 36 horas, y cambio de adscripción; en suspensión temporal, impuesta por el consejo de honor y justicia de la institución, la cual podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

Respecto a la suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general; y destitución, por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

El Código Penal Federal en su Capítulo III denominado Abuso de autoridad, en el artículo 215 se refiere a las conductas por las que los servidores públicos cometen el delito de abuso de autoridad, siendo una de ellas, la enunciada por la fracción XV, misma que consiste en omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; delito que se castiga en términos del numeral en comento con prisión de 2 a 9 años, de 70 hasta 400 días multa y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

2.4.4 Concepto jurisprudencial

Después de haber revisado en distintas ocasiones, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no

encontramos alguno que nos diera en estricto sentido el concepto o definición de la locución “Detención”, pero encontramos esta tesis que sirve de apoyo a lo planteado en el presente trabajo cuyo rubro es: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO”**.

“En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo

de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquella; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el *iter criminis*.⁵³

Como podemos apreciar, los policías no presenciaron la comisión del delito, pero, realizaron la detención del indiciado, a partir de la denuncia de la víctima, así, al serles encontrada un arma de fuego, y con los datos de prueba aportados por la víctima, el juez califica de legal la detención.

2.4.5 Clasificación legal de la detención

En principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafos tercero, quinto, sexto y octavo, estipula las hipótesis en las que procede la detención de una persona, siendo estas: por orden de la autoridad judicial, por delito flagrante, por caso urgente, o por arraigo.

En cuanto a la **detención por orden de la autoridad judicial**, el numeral ya citado, en su párrafo tercero establece que:

ARTÍCULO 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

⁵³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada (Constitucional), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pág. 2356

https://www.scjn.gob.mx/libreria/Decima2013Docs/3_FEB.pdf

Es de observarse que el único supuesto en que una persona puede ser detenida en estricto sentido, es mediante una **orden judicial**, con las respectivas excepciones ya mencionadas, a las cuales nos referiremos enseguida.

Respecto a la **detención por delito flagrante**, el párrafo quinto del artículo antes mencionado estipula que “**cualquier persona puede detener al indiciado.**” Podemos apreciar que por mandato constitucional, siendo una de las excepciones al derecho de libertad personal, se autoriza a cualquier persona para que detenga al indiciado.

En relación a nuestra siguiente excepción, el párrafo sexto menciona que “**solo en casos urgentes**” el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, (la del indiciado) fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En cuanto a la **figura del arraigo**, el párrafo octavo, del artículo en comento, estipula que “la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona.”

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé para la privación de la libertad personal, las siguientes clases de Detención: la efectuada por mandato judicial; por delito flagrante; por caso urgente, y adicionalmente como una medida de apremio, el arresto.

En su Capítulo III, denominado Formas de conducción del imputado al proceso, en su Sección I, nominada Citatorio, Órdenes de Comparecencia y Aprehensión, en relación a las clases de detención, el artículo 141 contempla lo siguiente:

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

“Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su

comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.”

Con relación en la fracción II, cuando la persona no acudió de manera voluntaria, al llamado que le hizo previamente la representación social, a petición de ésta, se ordena su detención a través de la fuerza pública, con el único motivo de que comparezca.

Queda claro que la aprehensión es, la privación de la libertad de una persona, decretada por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público; por otra parte, respecto a los supuestos de detención por flagrancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 146 señala:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.”...

El artículo 147 del Código adjetivo en comento se refiere a la detención en flagrancia en los términos siguientes:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

...

Del contenido de los artículos 141, 146 y, 147 del Código en cita, podemos concluir que la orden de aprehensión sólo se debe ejecutar por mandato judicial, y la detención se puede realizar por la comisión de delito flagrante; puesto que lo anterior no requiere mayor explicación, continuamos con lo que dispone el artículo 150 respecto a la detención por caso urgente:

Artículo 150. Supuesto de caso urgente.

“Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona...”

La ley dispone que el Ministerio Público sea la autoridad facultada para ordenar la detención de una persona sólo en casos urgentes, situación que por una parte, en los hechos sirve de pretexto para cometer toda clase de abusos en contra de personas inocentes, por otra, para facilitar el escape del sujeto al no ejercer dicha facultad la representación social.

En el Capítulo IX denominado Medios de apremio, se estipula entre otras medidas el arresto, siendo este uno de los distintos medios de apremio con que cuentan las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones, en virtud de la cual, se priva de la libertad personal a determinados sujetos.

Por disposición del artículo 104, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional y la representación social podrán disponer de los siguientes medios de apremio:

Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) **Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;**

c) **Auxilio de la fuerza pública, o**

d) **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, Rafael de Pina define la expresión “arresto” de la siguiente forma: “Detención provisional del presunto reo. //Corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa.”⁵⁴

2.4.6 Requisitos de procedencia de la detención

En cuanto al caso de la detención por orden judicial, el párrafo tercero, del artículo 16 constitucional, señala los requisitos necesarios para dicha privación de la libertad personal, a saber:

Primero: Se requiere denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;

Segundo: Que ese delito esté sancionado con pena privativa de libertad;

⁵⁴ DE PINA, Rafael, “et al”, op. cit., p. 107.

Tercero: Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y

Cuarto: Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 141 estipula lo siguiente:

Primero: La presentación de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;

Segundo: Que la representación social anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y

Tercero: Que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

Los requisitos del artículo 147 del Código en comento, coinciden exactamente con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de la aprehensión por orden judicial.

Respecto a la detención por delito flagrante, prevista en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, son dos los supuestos o requisitos de procedencia de dicha privación:

Primero: Que se haya detenido al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o,

Segundo: Inmediatamente después de haberlo cometido,

En ambos casos, es requisito indispensable, que se ponga sin demora al detenido, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; por último, el requisito de registrar de manera inmediata dicha detención.

Volviendo al Código Nacional, dicho ordenamiento se refiere a los requisitos de la detención por delito flagrante, en el artículo 147, en el siguiente sentido:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.”

En resumen, los requisitos para la detención en delito flagrante, son los siguientes:

Primero: La detención podrá ser realizada por cualquier persona siempre que se trate de delito flagrante;

Segundo: La persona que efectuó la detención, debe entregar, al detenido de manera inmediata, a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; y

Tercero: Se deberá realizar el registro de la detención.

Pasando al tema de la detención por caso urgente, Nuestra Constitución General, estipula en el párrafo sexto, del acápite en comento:

Primero: Que debe tratarse de un delito grave así calificado por la ley;

Segundo: Debe existir el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

Tercero: Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En este mismo asunto, el Código Nacional en análisis, dispone en su artículo 150, respecto al supuesto de detención por caso urgente, lo siguiente:

Artículo 150. Supuesto de caso urgente.

“Solo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven

su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

En esencia, son los mismos requisitos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comento, en relación al tópico en estudio.

Con relación a **la figura del arraigo**, nuestra Constitución General, dispone en el párrafo octavo, del artículo 16, los siguientes requisitos:

Primero: Sólo la autoridad judicial, a pedimento de Ministerio Público, podrá decretar el arraigo de una persona;

Segundo: Deberá tratarse de delitos de delincuencia organizada;

Tercero: Dicho arraigo será con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale; sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos;

Cuarto: O cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Quinto: Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por último, el párrafo noveno del citado precepto, nos da la definición de delincuencia organizada en estos términos: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ENTRADA POR LA POLICÍA PREVENTIVA, EN UN DOMICILIO PARTICULAR, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, EN CASO DE FLAGRANCIA PARA LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN

3.1 Concepto, naturaleza y finalidad de la intromisión a un domicilio particular practicada por la policía sin autorización judicial

En principio, el derecho subjetivo a la inviolabilidad del domicilio, en nuestro país, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, el que establece en su primer párrafo, entre otros derechos humanos, a no ser molestados en el domicilio, y en el párrafo onceavo, se pronuncia la excepción a la regla general, en el sentido de que dicho acto de molestia, sí puede ser llevado a cabo por las autoridades.

Por otra parte, el **concepto** de domicilio ya fue estudiado en el apartado 2.2.1 de este trabajo, por lo que con el ánimo de no ser repetitivos únicamente citaremos su definición legal. Así, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29 se refiere al tópico de la siguiente manera:

Artículo 29.- “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Del artículo 29 arriba citado, podemos apreciar que se considera como domicilio de una persona física, entre otros, el lugar donde se encuentre.

Ahora bien, en cuanto a la **naturaleza** de la intromisión de las autoridades a un domicilio particular, atiende a dos situaciones diferentes: la primera, es a través de una orden de cateo y, la segunda, por la actuación policial derivada de la comisión de un delito en flagrancia.

Veamos la primera situación, tomando como base para ambos casos, el contenido del párrafo 16 constitucional, en su párrafo primero:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su... domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ese mandamiento escrito emitido por autoridad competente, a que se refiere el artículo citado, es el acto de investigación denominado cateo, mismo que es definido por la Enciclopedia Jurídica Mexicana, en estos términos: “registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.”⁵⁵

Así, el párrafo onceavo del artículo citado, dispone respecto al tópico que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 282 dispone:

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

“Cuando en la investigación el ministerio público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitara por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.”

Con base en los citados preceptos, es de apreciarse, que tanto nuestra Constitución como, el Código Nacional de Procedimientos Penales, coinciden, en que dicha orden de cateo debe ser expedida por la autoridad judicial

⁵⁵ **ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo II C, Porrúa, México, 2002.**

competente a pedimento de la representación social, debiendo cumplirse con todos y cada uno de los requisitos que ambos documentos estipulan, para su debida validez.

Por otro lado, en cuanto a la **finalidad** de dicha intromisión, consideramos pertinente, no ahondar más, ya que del contenido del párrafo onceavo del artículo 16 constitucional y, 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes citados, pudimos concluir que se restringe el derecho subjetivo fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, con la finalidad de que se practique la aprehensión de personas y el aseguramiento de objetos relacionados con algún delito.

Respecto a la segunda situación, por la que las autoridades pueden introducirse a un domicilio particular sin previa orden judicial, obedece a la actuación policial, derivada de la comisión de un delito en flagrancia.

Veamos lo que dispone el ya citado artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto respecto a la detención por delito flagrante:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona...sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Podemos apreciar, que el primer párrafo brinda protección entre otros, al derecho humano de libertad personal, excepto, por virtud de una orden judicial competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, esa orden judicial es la orden de aprehensión, tal y como ya se abordó en el capítulo 2.4.5 de este trabajo.

Así el párrafo quinto se pronuncia en el sentido de que cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Vemos que el mandato constitucional no establece límite alguno al respecto, por lo que es necesario

atender lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 147, que prevé:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

“Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta con la misma prontitud al ministerio público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizaran el registro de la detención...”

Este ordenamiento faculta a cualquier persona para detener a otra en el caso de delito flagrante, lo cual concuerda con lo estipulado por el mandato constitucional, pero cabe añadir que con mayor razón autoriza a la policía a realizar dicha detención, en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo antes citado, mismo que impone la obligación a los cuerpos policíacos de seguridad pública para detener a quien cometa un delito flagrante, y al igual que nuestra Constitución, el Código Nacional no especifica con claridad los límites al respecto.

Dicho lo anterior y considerando por un lado, que las autoridades (entre ellas las policiales) sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y, por otra parte, en el caso concreto de la intromisión a un domicilio particular por parte de la policía, derivada de la persecución por la comisión de un delito en flagrancia; advertimos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, no permiten expresamente el ingreso de las autoridades policiales a un domicilio particular, a efecto de detener al indiciado que es perseguido por la comisión de un delito flagrante, sin embargo existe la excepción en términos del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales que estipula para la intromisión de las autoridades a un lugar cerrado sin autorización judicial, lo siguiente:

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o**

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo...”

Notamos en el artículo anterior, que no se hace referencia expresa alguna, por la que se pueda justificar el ingreso de alguna autoridad, verbigracia, (la policial) al interior de un lugar cerrado, por ejemplo, un domicilio particular, en el caso concreto ya señalado en repetidas ocasiones; por lo que más adelante veremos en el punto 3.2.2, de qué manera se pronuncia en relación a nuestro trabajo, otra de las fuentes del derecho en nuestro sistema jurídico: La jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.1 Fundamento constitucional y legal de las policías

El Diccionario Jurídico Mexicano define el vocablo en estudio de esta manera. Policía. I (Del latín *politia*, organización política administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad.) Aun cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política, administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del MP y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos.”⁵⁶

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé, expresamente la existencia de la policía preventiva, pero si se advierte su justificación legal, en virtud de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 16 del ordenamiento en comento, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...”**

⁵⁶ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Edición histórica, Porrúa, México, 2007, p. 2915.

En ese mismo orden de ideas el artículo 21 de nuestra Constitución, menciona que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, podemos notar que este primer párrafo, sólo se refiere a las policías de manera general, por lo que más adelante veremos, si las leyes secundarias se refieren a ellas (las policías), con mayor detalle. Después, el párrafo cuarto del artículo en cita, indica la competencia de las autoridades administrativas, y el párrafo noveno refiere que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 21. “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”

Dentro del tema de la seguridad pública, en la cita anterior se hace mención de la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos, así como, de la sanción a las infracciones administrativas; tareas que en la práctica están encomendadas a distintos cuerpos policíacos, lo cual veremos más adelante dentro de las funciones de las policías de investigación (anteriormente llamada policía judicial) y la policía preventiva respectivamente.

Continúa diciendo el mismo párrafo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Capítulo VI, denominado POLICÍA, se refiere a las obligaciones de dicho servidor público, de esta manera:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”

Como se aprecia, hace mención al policía, como miembro de un cuerpo policíaco, a diferencia del artículo 21 constitucional, que se refiere a las policías, como una de las instituciones encargadas de proporcionar el servicio de seguridad pública, continúa dicho ordenamiento diciendo que, el Policía tendrá como obligaciones: Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento de la representación social a efecto de que coordine la investigación; realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.

En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los

términos de la fracción anterior; entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación.

En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Notamos que en la fracción VIII del artículo en cita se hace mención de la policía con capacidades, pero no da una definición de lo que debemos entender por policía con capacidades, por lo que remitiéndonos al glosario del ordenamiento en comento, encontramos lo siguiente:

Artículo 3. Glosario

“Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...XI. POLICÍA: los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efecto de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables...”

De dicho precepto se denota, la distinción entre los cuerpos de policía especializados en la investigación de los delitos, y los cuerpos de seguridad pública preventiva. Si bien es cierto, nuestra Constitución no hace una diferencia entre los distintos cuerpos policíacos, si la hace el Código en comento.

Por su parte, el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, define de esta manera a la policía científica. “Término asignado a la policía judicial cuando haciendo uso de los conocimientos competentes y técnicos, forma parte de una investigación criminal.”⁵⁷

⁵⁷ AMAYA LEÓN, Wilman, *op. cit.*, Tomo II, P.1748.

3.1.2 La Policía Preventiva del Distrito Federal y sus funciones

En el título anterior analizamos el fundamento constitucional de las policías, desprendiéndose de los artículos 16 y 21, que propiamente no hay un fundamento para la policía preventiva, pero del contenido de dichos numerales se advierte su justificación legal; contenido que nos remite a las leyes secundarias, a los reglamentos gubernativos y de policía; por lo que veremos a continuación lo que dispone al respecto de la policía preventiva, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y posteriormente su reglamento. Esta Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyo texto se encuentra vigente, fue publicada en el Diario Oficial del de la Federación el 19 de julio de 1993, siendo entonces, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.

Dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, y regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal. Asimismo, dicha ley menciona que la seguridad pública es un servicio que corresponde prestar, de manera exclusiva al Estado, misma que deberá ser dentro del marco de respeto a las garantías individuales, es decir, respetando los derechos humanos de los gobernados, la cual tiene por objeto, atendiendo al precepto siguiente:

ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres

Sigue refiriendo el numeral en comento, que estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe hacer mención que dentro de las fracciones anteriores, algunas de las obligaciones o deberes

son encomendadas a la policía preventiva, por ejemplo, la fracción III prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; y la IV, colaborar en la investigación y persecución de los delitos, que corresponde esencialmente a la policía de investigación.

El artículo 3° de la Ley en estudio hace mención, que debe entenderse por Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal; por Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y por cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones antes citadas.

Luego, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, distingue claramente a los cuerpos policiales encargados de prestar el servicio de seguridad pública en, policía preventiva, y policía judicial, en virtud de lo cual, si bien es cierto, que ambas coinciden en algunas funciones, también lo es, que cada institución tiene asignadas diferentes tareas en específico. En este orden de ideas, vemos que los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, tienen las siguientes obligaciones, en términos del artículo 17 que establece:

ARTÍCULO 17.- “Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

- VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;**
- VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;**
- IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;**
- X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;**
- XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;**
- XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;**
- XIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifiquen la comisión de un delito;**
- XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;**
- XV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;**
- XVI.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;**
- XVII.- Observar las normas de disciplinas y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas Internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y**

XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.”

De la cita anterior, se aprecia que esta Ley no hace mención alguna respecto a que la Policía Preventiva del Distrito Federal tenga el deber u obligación de investigar y perseguir los delitos.

Sin mayor preámbulo, pasemos a verificar las disposiciones del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación a nuestro tema de estudio.

El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1984, siendo entonces, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado.

Este ordenamiento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos.

De igual manera, es importante precisar que la Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán en términos del artículo 3° que preceptúa lo siguiente:

Artículo 3°.- “La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.”

Asimismo, por disposición del Reglamento en comento, se dota de las siguientes atribuciones a la Policía de Distrito Federal: prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos; vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes; auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades

judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes; aprehender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso. Lo anterior por disposición del artículo 5°, del ordenamiento en comento.

Ha quedado claro que el policía preventivo, como miembro de un cuerpo policíaco, al igual que el policía de investigación, son auxiliares del Ministerio Público, el cual estará al mando y coordinará directamente a la policía investigadora; todos coordinados, pero, con distintas tareas cada uno, y con el propósito de realizar una de las funciones del Estado, como lo es prestar el servicio de seguridad pública, en los tres niveles de gobierno.

Por ende, sólo nos resta analizar lo que disponen al respecto de las funciones de la policía de investigación, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia, ambos ordenamientos, del Distrito Federal.

3.1.3 La policía de investigación del Distrito Federal y sus funciones

Por virtud de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, la representación social, estará a cargo del Procurador General de Justicia, el cual, en el ámbito de su respectiva competencia, con base en el artículo 2, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los

Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales...”

Tenemos en cuenta que en este ordenamiento, ya se hace referencia a la policía de investigación, como auxiliar directo de la representación social, para entre otras cosas, investigar los delitos.

Más adelante, la Ley en comento, en su Título Segundo, Capítulo Primero, denominado Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, en su artículo 21, establece que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

También establece que para el despacho de los asuntos de competencia de la institución, y de conformidad con su presupuesto asignado, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes: (Por ser bastantes las unidades administrativas y los servidores públicos que la integran, sólo mencionaremos la fracción primera, del artículo 21, en su inciso a), mismo que se refiere al tema de este modo:

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

a) Jefatura General de la Policía de Investigación...”

Dentro del marco de esta Ley en comento, se establece que la policía de investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en los términos siguientes:

Artículo 40. (Policía de Investigación). “La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales...”

Percibimos que las funciones específicas de la policía de investigación, son totalmente distintas a las de la policía preventiva, mientras la primera se avoca a la investigación del delito, es decir, cuando ya se ha consumado el tipo penal; la segunda tiene como una de sus funciones evitar el delito, es decir, actúa para prevenir la comisión del ilícito.

Además, se establecen las obligaciones de los diferentes servidores públicos, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según lo estipula el artículo 68 de la manera siguiente:

Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

IV. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

Vemos que se impone la obligación a los distintos servidores públicos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo anterior derivado de la Reforma al artículo 1° constitucional de fecha 1° de junio

de 2011. El siguiente ordenamiento a comentar es el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 se refiere a la integración de la unidades administrativas de la Procuraduría; siendo una de ellas la Jefatura General de la policía de investigación, misma que se estructura de la manera siguiente: Dirección General de Inteligencia; Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales; Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas; Dirección Ejecutiva de Administración; El Centro de Arraigo, y El Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI).

En ese orden de ideas, dicho Reglamento dispone en su artículo 29 las atribuciones del Jefe General de la Policía de Investigación, en los términos siguientes:

Artículo 29.- “Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;**
- II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la autoridad ministerial, para los efectos del inicio de la averiguación previa correspondiente;**
- III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, máxima diligencia y con respeto irrestricto a los derechos humanos;**
- IV. Dar cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados y adolescentes, así como de localización y presentación de los testigos de los hechos;**
- V. Realizar detenciones en caso de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional;**
- VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;**
- VII. Llevar a cabo con los agentes de la Policía de Investigación que le estén adscritos, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;**

- VIII. Establecer los canales de comunicación y coordinación con las autoridades policiales federales y estatales, para coadyuvar en la adecuada procuración de justicia;
- IX. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía de Investigación se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;
- X. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro inmediato de la detención, de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de bienes y objetos; de acuerdo al informe policial homologado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Implementar un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales;
- XII. Planear, coordinar y dirigir la operación de un Grupo Especial de agentes de la Policía de Investigación, destinados a la reacción e intervención inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;
- XIII. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía de Investigación, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- XIV. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de emergencia de la comunidad y de denuncia anónima, con un número único de atención a la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía de Investigación en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;
- XVI. Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía de Investigación, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;
- XVII. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía de Investigación en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;
- XVIII. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación para el desarrollo de las funciones

encomendadas a ese órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas;

XIX. Actualizar permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los agentes de la Policía de Investigación;

XX. Notificar inmediatamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuando a los agentes de la Policía de Investigación se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, o hayan recibido alguna condecoración, estímulo y/o recompensa;

XXI. Planear, coordinar e instrumentar, la realización de operativos con otras corporaciones policiales, para dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad competente, o con la finalidad de localizar personas y/o bienes relacionados con hechos ilícitos;

XXII. Proponer al Procurador los criterios de organización y funcionamiento del Centro de Arraigo;

XXIII. Contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las armas y equipo asignado a cada policía de investigación, en términos del artículo 7o. de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XXIV. Promover la asistencia psico-emocional para los agentes de la Policía de Investigación que participa en acciones violentas, con motivo de combate al delito;

XXV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Jefe General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XXVI. Proponer al Consejo para la Policía de Investigación, los proyectos normativos que regulen la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación tanto de aquellos que estuvieren adscritos a esta Jefatura General como de aquellos que estuvieren adscritos a las distintas Fiscalías Centrales y Desconcentradas;

XXVII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los

lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XXVIII. Las demás que de manera directa le asigne el Procurador.”

De la cita anterior podemos apreciar que una de las funciones de los agentes de la policía de investigación, consiste básicamente en Investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Cabe hacer mención que las demás unidades administrativas que integran la Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrán las atribuciones que este Reglamento les confiere.

3.2 La flagrancia en el plano internacional

3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este Tratado Internacional, denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue promulgado por decreto de fecha 19 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, N. Y., E. U. A., y publicado en nuestro Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

En la Parte II de dicho documento, los numerales 1, 2 y, 3 del artículo 2, hacen referencia, al compromiso que adquieren cada uno de los Estados Partes de la convención, en el sentido de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese mismo sentido, dispone dicho Pacto, que cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas pertinentes para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el documento en cuestión y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Asimismo, preceptúa que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a garantizar a toda persona cuyos derechos o libertades

reconocidos en el tratado en comento hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Con relación al tema en estudio el Pacto dispone, en su artículo 9, numeral 1, respecto a la detención de las personas, lo siguiente:

Artículo 9

1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

De lo anterior, se advierte que su contenido es congruente con lo dispuesto por nuestra Constitución en virtud, que ambos ordenamientos brindan protección a la libertad personal del individuo, y sólo a manera de excepción autorizan a que el derecho de libertad personal, sea vulnerado, previa causa establecida en la ley y bajo los requisitos que la misma señale.

Enseguida los numerales 2 y 3, del artículo 9, en estudio, señalan de manera general los derechos de la persona detenida, como lo son: a ser informada al momento de su detención las razones de la misma, ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (He aquí, las medidas cautelares previstas en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales de nuestra Nación).

Por otra parte, regula que toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Además, dicho Pacto preceptúa que

toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Por último, en lo que concierne al tópico del derecho a la inviolabilidad del domicilio, tema central de este Capítulo, el artículo 17, en su numeral 1, del Tratado, estipula:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”

Tenemos en cuenta del mencionado artículo, que ninguna persona puede ser objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su domicilio, por consiguiente, todo acto llevado a cabo bajo esas circunstancias, constituiría una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas.

3.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada por México, en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 02 de mayo de 1948. Dentro de los Considerandos de este documento, de manera general, se estipula: El reconocimiento constitucional de las naciones, a la dignidad de la persona humana de los pueblos americanos; que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre; que los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; entre otros.

En el Preámbulo del documento en cuestión se establece, entre otros tópicos, que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, también menciona que, en cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos; además, estipula que los derechos y deberes son correlativos en toda actividad social y política del hombre, así mismo, indica

que los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

En ese orden de ideas, el primer numeral, del Capítulo I, denominado Derechos, estipula lo siguiente:

Artículo I. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

Advertimos, en este primer precepto, que dicha declaratoria consagra el derecho de libertad del ser humano, en el mismo sentido, el documento en mención, estipula la igualdad en derechos y deberes de las personas ante la ley, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, etcétera. En relación al tópico principal de este Capítulo, dicha Declaración, estipula en su artículo IX a continuación:

Artículo IX. “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

La presente Declaración, se pronuncia en el mismo sentido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos analizado con anterioridad, en virtud de que ambos documentos, brindan protección al derecho que tenemos las personas a no ser molestados en nuestros domicilios, sino en los casos que la ley prevé.

En relación al tema de la libertad personal, el primer párrafo, del numeral XXV a continuación, consagra lo siguiente:

Artículo XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El párrafo segundo, del artículo en comento estipula que nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil; y por otra parte, el párrafo tercero enuncia el derecho de toda persona detenida para que el juez califique la detención; también, tiene derecho a un proceso sin demora injustificada, y en los casos que proceda a ser puesto en libertad, además, tiene el derecho a ser tratado humanamente durante la privación de su libertad.

Por último, el artículo XXVI, hace referencia al derecho de presunción de inocencia de todo acusado, entre otros. Observamos que la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son congruentes en cuanto a la protección que brindan a los Derechos Humanos de las personas, como lo son el de libertad personal y de inviolabilidad del domicilio, consagrados en ambos documentos.

3.2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia. Dentro del Preámbulo de dicho documento, destacan entre otros los considerandos siguientes. Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Así también, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; y que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Es así, que en virtud de estos y otros considerandos, la Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter

nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Es oportuno mencionar lo dispuesto por el articulado de dicha Carta, con relación en la libertad personal, así como, a la detención de las personas y, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, tópico vertebral de nuestra investigación.

En ese sentido, el artículo 1 de la Declaración en comento dispone respecto a la libertad lo siguiente:

Artículo 1

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Por su parte, el artículo 2 en su numeral 1 estipula la igualdad en derechos y libertades de toda persona sin importar su condición, en estos términos:

Artículo 2

1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Asimismo, el artículo 3 proclama los derechos a la vida, y a la libertad, de la manera siguiente:

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Es de observarse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra el derecho a la libertad, entre otros, postura que adoptan nuestra Constitución y leyes secundarias. Más adelante, dentro de sus artículos 4, 5, 6, 7, y 8, dicha Declaración estipula la prohibición a la esclavitud y servidumbre; la prohibición a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; reconoce el derecho del ser humano, en todas partes, de su personalidad jurídica; consagra la igualdad ante la ley, así como, el derecho a

la protección contra la discriminación; concede el derecho del recurso de amparo en contra de actos que violen los derechos fundamentales de las personas, reconocidos por la Constitución o la ley.

El artículo 9 estipula con relación a la detención de las personas lo siguiente:

Artículo 9

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Del precepto en cita se prevé, la prohibición a las detenciones arbitrarias. Enseguida, los artículos 10 y 11 decretan, los siguientes derechos: a ser escuchado en tribunal independiente e imparcial; a la presunción de inocencia, prohibición a ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no constituirían delitos, según el Derecho nacional o internacional.

Por otro lado, el artículo 12 se pronuncia en relación a la inviolabilidad del domicilio, en estos términos:

Artículo 12

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo de referencia hace alusión a la prohibición entre otras, del allanamiento del domicilio, excepto en los casos previstos por la ley, situación que también contempla nuestro sistema de normas jurídicas, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, en este caso por orden de cateo o, por alguna de las excepciones ya comentadas con anterioridad, como lo son la intromisión al domicilio particular por la comisión de un delito flagrante o por orden de detención emitida por el Ministerio Público, tratándose de un caso urgente, misma que deberá cumplir con los requisitos constitucionales y legales que las normas disponen.

3.2.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La Declaración Americana Sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, fue adoptada en la ciudad del mismo nombre, el día 22 de noviembre del año de 1969, misma que fue aprobada por nuestro Congreso de la Unión, por decreto de fecha 07 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación, siendo en aquel entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo, constando en dicha aprobación, las respectivas declaraciones interpretativas y reservas.

En el preámbulo se aprecian los mismos principios que han sido consagrados, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Parte I de este Pacto, denominada Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, en su Capítulo I, nominado Enumeración de deberes, en su artículo 1 numerales 1 y 2 estipula lo siguiente:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Más adelante, en los artículos 3, 4, 5, y 6 del Capítulo II, denominado Derechos Civiles y Políticos, se consagran los siguientes derechos: Reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; a la integridad personal, tanto física, psíquica, como moral; el no sometimiento a torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, entre otros; siendo el artículo 7 a continuación, el que habla en específico del tópico materia de este estudio, en la manera siguiente:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

- 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.**
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.**
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”**

Así, el numeral 1, del artículo en comento, consagra el derecho a la libertad personal; el numeral 2 estipula las excepciones constitucionales y legales por las cuales las personas podemos ser privadas de nuestra libertad personal y, el numeral 3 enuncia que nadie puede ser detenido o encarcelado arbitrariamente.

Del mismo modo, se preceptúa en sus numerales, del 4 al 7, enunciando los distintos derechos de la persona detenida, como son: ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona; por último, proclama que nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Con relación al tema de la inviolabilidad del domicilio, dicha Convención, en su artículo 11 se pronuncia de la siguiente forma:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

2. “Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; son parte de las Declaraciones y Tratados Internacionales que México ha suscrito, por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y tutela los derechos humanos, derivados de ella, así como los consagrados en sendos Pactos, de la misma manera, brinda las garantías para su más amplia protección, no pudiendo restringirse su ejercicio, sino en los casos y bajo las condiciones que nuestra Constitución prevé.

3.3 La flagrancia en el plano nacional

3.3.1 Derechos Humanos

Siendo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, en uso de sus atribuciones legales emitió la Recomendación General No. 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes doce de agosto de 2011, la que actualmente se encuentra vigente.

Dicha recomendación va dirigida en los siguientes términos: Señoras y señores, Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas.

Más adelante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, expidió la presente recomendación general; aclaramos que sólo citaremos las partes que a nuestro juicio versen sobre nuestro tema de estudio. Por lo que mencionamos primeramente, el apartado I, de dicho documento:

I. ANTECEDENTES

“Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en diversos expedientes de queja tramitados, ha observado con suma preocupación que los cateos ilegales constituyen una práctica común de los elementos que integran los diversos cuerpos policiales y las fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública. La suma de quejas recibidas y violaciones registradas motiva a este organismo a pronunciarse al respecto, con la finalidad de lograr que las autoridades ajusten su actuación en las funciones de investigación y de persecución del delito al marco constitucional y legal, con el fin de que se garantice el respeto de los derechos humanos.

Al respecto, debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública y de procuración de justicia que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que, en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurrir frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona

un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica.

El registro de las quejas relacionadas con cateos ilegales que ha recibido esta Comisión Nacional del año 2006 al 2011, en donde se han detectado violaciones múltiples a los derechos humanos, evidencia que la situación es alarmante y motiva a este organismo a pronunciarse de manera enérgica en contra de estas prácticas intolerables, ya que generan un menoscabo en los derechos de la población en general y debilita el Estado de derecho”.⁵⁸

Se aprecia que dicha práctica de realizar cateos de manera ilegal, no sólo por los miembros de los cuerpos policíacos, sino además, por los militares y marinos, que realizan actividades de seguridad pública, obedecen a un sistema de tipo dictatorial, mismo que se ha generalizado en todo el país en tiempos recientes.

Dicha práctica es utilizada a manera de excusa por los policías y marinos o soldados para justificar sus resultados, en materia de seguridad pública, prevención y combate a la delincuencia organizada; acciones que son anticonstitucionales, ya que vulneran los derechos humanos del gobernado, dejándolo en un total estado de indefensión, y que mantienen sin temor alguno a los responsables, toda vez que se sienten apoyados por sus superiores, ya que solo cumplen órdenes de “arriba”

Como lo habíamos anunciado, omitiremos el apartado II , mismo que se refiere a la situación y fundamentación jurídica, del que sólo comentaremos que hace alusión a los fundamentos jurídicos contenidos en los artículos: 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y décimo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IX, de la Declaración Americana de los Derechos

⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General No. 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales <http://www.ordenjuridico.gob.mx/listDependencia.php?catEstado=&busquedaf=recomendacion&image.x=12&image.y=7&HCat=O.titulo%2C+CT.tipo%2C> 07 DE ENERO DE 2015. 12:00PM.

y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente; mismos que estipulan, que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, en su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, estableciendo que toda persona tiene derecho a esa protección. Por lo que respecta al apartado III, relativo a observaciones, veamos únicamente la parte final del mismo, que dice: “Por todos los argumentos expuestos, respetuosamente se formulan a ustedes, (enseguida se menciona a todas las personas que van dirigidas), las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. “Giren instrucciones expresas a los elementos de las corporaciones policiales e integrantes de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

SEGUNDA. Giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público a fin de que en los casos en que les sean puestas a su disposición personas que hayan sido detenidas en el interior de sus domicilios sin que se hayan agotado las formalidades para efectuar un cateo por parte de los elementos policiales e integrantes de las fuerzas armadas, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Impulsen la adición al Código Federal de Procedimientos Penales y a los códigos penales estatales, de las disposiciones que prevén el procedimiento de solicitud, expedición y ejecución de orden de cateo, señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, impulsen las reformas o adiciones necesarias a fin de que el documento en que obre la orden de cateo cuente con elementos suficientes para otorgar certeza jurídica a los gobernados; las modificaciones necesarias que regulen la obligación de solicitud de órdenes de cateo, en los casos en que se utilicen medios tecnológicos de cualquier naturaleza que invadan la privacidad de los domicilios.

CUARTO. Diseñen y emitan campañas de difusión e información en medios de alto alcance con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tiene y los requisitos constitucionales

exigidos para la orden de cateo, así como de exponer a la población la importancia de coadyuvar con la justicia, haciendo especial énfasis en el derecho que tienen a declarar como testigos en un proceso.

QUINTO. Impulsen reformas ante sus respectivas legislaturas a fin de que se tipifiquen como delito las conductas de allanamiento y las de ordenar o practicar cateos ilícitos.

SEXTO. Impulsen ante sus respectivas legislaturas las reformas necesarias para que sus códigos de procedimientos penales expliciten el requisito de que medie un mandamiento escrito, expedido por una autoridad judicial, para realizar diligencias de cateo en dependencias o entidades públicas.

SEPTIMO. Se enfatice el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a los requisitos constitucionales para realizar un cateo en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública o castrense que participen en funciones de policía, con la finalidad de que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes internas.

La presente recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140 de su Reglamento Interno, y fue aprobada por el Consejo Consultivo de este organismo nacional, en su sesión número 281 de fecha 12 de julio de 2011, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan cambios y modificaciones de disposiciones formativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinadas; sin embargo, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes de su cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente”.⁵⁹

Hasta aquí hemos visto de qué manera, los tratados internacionales de los que nuestra nación es parte, como nuestra Constitución, y las leyes

⁵⁹ **Íbidem.**

secundarias que de ella emanan, protegen entre muchos otros derechos, los relativos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio, temas torales de este trabajo.

3.3.2 Jurisprudencia

Es importante destacar en relación a la entrada o irrupción por parte de un policía, en un domicilio particular, para realizar la detención de una persona que es perseguida material e ininterrumpidamente, la cual se presume ha cometido un delito flagrante y se introduce en dicha morada, con la intención de sustraerse de la acción de la justicia penal; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, **pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado**, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la

responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.⁶⁰

Es evidente que la Primera Sala de este Alto Tribunal, se pronuncia en el sentido, que ante la comisión de un flagrante delito los miembros de los cuerpos policíacos, si pueden introducirse en un domicilio, a efecto de detener al indiciado y asegurar los indicios de la probable conducta delictiva, sin requerir orden judicial, ello en virtud , de la excepción hecha por el artículo 16 constitucional, por la cual, no sólo los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sino cualquier persona puede detener al indiciado del flagrante delito, además, de que el policía, al ser parte de una institución del Estado, tiene el

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a/J. 21/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 224.

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=14041000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=%22INTROMISION%20DE%20LA%20AUTORIDAD%20EN%20UN%20DOMICILIO%20SIN%20ORDEN%20JUDICIAL%22&Dominio=Rubro.Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipaI&InstanciasSeleccionadas=1,7&Hits=20>.

deber de actuar de manera inmediata ante los casos de flagrante delito, y evitar que se dañe o se siga dañando el bien jurídico de las personas, tutelado por las normas constitucionales y legales de nuestra nación.

¿Cuál es el criterio jurisprudencial que debe prevalecer respecto al tema que nos ocupa?, al respecto existe la siguiente contradicción de tesis.

En el Considerando Décimo, de la contradicción de tesis 75/2004-ps. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La Primera Sala, de nuestro máximo Tribunal, hace alusión al criterio que debe prevalecer como jurisprudencia en estos términos:

...”DÉCIMO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

...Conviene precisar que la materia de la presente contradicción consiste en determinar si las actuaciones y probanzas realizadas con motivo de la intromisión de la autoridad al domicilio de un gobernado sin orden judicial, tienen o no valor probatorio.

...Ciertamente, existen casos de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por ejemplo, cuando la autoridad policial recibe información en el sentido de que en determinado domicilio tienen secuestrado a un sujeto (delito permanente), o que se está cometiendo una violación (delito instantáneo), que se posee droga o armas (delito permanente), tráfico de personas (delito instantáneo), pederastia (delito instantáneo), casos en los que no se necesitará, necesariamente, orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular, ya que existiendo flagrancia, el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la agresión delictiva.

Lo anterior con independencia de que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto.

Es de señalarse que el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 193, define lo que se entiende por flagrancia de la siguiente manera:

"Artículo 193. Se entiende que existe flagrancia cuando:

"I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

"II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

"III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito. ..."

De lo anterior se advierte que la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente; asimismo cuando el inculpado es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Así, sólo en los casos en que se trate de un delito cometido en flagrancia, previsto en el precepto constitucional y legal citado, puede la autoridad introducirse a un domicilio sin contar con orden de cateo, fundado en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes.

Lo anterior significa que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado sin contar con orden de cateo cuando se esté cometiendo el delito dentro del domicilio, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido hasta el domicilio particular.

Ahora, si como quedó establecido, en los supuestos de flagrancia no se requiere, necesariamente, orden de cateo, lógicamente las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas detenciones, no se rigen por los supuestos que contemplan los numerales 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas.

La diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, como ya se apuntó, presupone una investigación ministerial de un hecho delictivo previamente cometido y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado en el mismo o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia misma del delito o la probable responsabilidad del inculpado, lo cual no sucede en los casos de flagrancia.

La razón anterior obedece también al hecho de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial.

En efecto, en la Constitución se establecen los requisitos de la orden de cateo, sin los cuales la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad, de ahí que también prevea el delito flagrante.

Lo anterior, permite apreciar que entre ambos mandatos constitucionales, el de la orden de cateo y el de la facultad punitiva del Estado, debe existir un equilibrio, ya que no se puede concebir una orden de cateo que no cumpla con los requisitos correspondientes, en atención a los bienes tutelados que afecta, como tampoco, que ante conductas constitutivas de delitos, el Estado no actúe.

Así, la regla para realizar un cateo la constituyen todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional descritos con anterioridad, y la excepción, cuando se verifique el cateo en caso de flagrante delito.

De acuerdo a lo antes señalado, es de concluirse que las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia de la intromisión de la autoridad policial a un domicilio en caso de flagrancia, tendrán eficacia probatoria.

Cabe señalar que corresponderá al órgano jurisdiccional realizar el juicio de proporcionalidad sobre la medida del cateo llevada a cabo, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos respectivos, o bien, no obstante que no se cumplieron se estaba en presencia de flagrante delito.

También debe precisarse que en caso de flagrancia la autoridad debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, datos que se deberán aportar en el proceso en caso de llegarse a consignar la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez pueda tener elementos de valuación para determinar si en el caso efectivamente se trató de flagrancia.

En caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello derive resultará ilegal.⁶¹

De ese modo, entendemos que las policías sí pueden introducirse en un domicilio particular, sin orden judicial, sólo en el supuesto de la comisión de un delito flagrante, o cuando después de ejecutado en flagrancia, el indiciado es perseguido hasta el domicilio particular.

Lo anterior, con base en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos, así como la presentación del indiciado ante la representación social, lo cual ocasionaría la impunidad del delito, así como la aplicación de la pena al responsable.

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 75/2004-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala Tomo XXVI, Agosto de 2007.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20286&Clase=DetalleTesisEjecutorias> 11 de enero de 2015. 17:00 PM.

3.4 Derecho comparativo

3.4.1 Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, fue sancionada en el año de 1853, y reformada en varias ocasiones, siendo la última en el año de 1994. Ésta Constitución, al igual que la de México, es de tipo garantista, misma que en su articulado consagra los principios, garantías y derechos de que gozan los habitantes de su Nación, por ejemplo: derecho al trabajo y a ejercer toda industria lícita; de navegación y comercio; de petición; de entrada, permanencia y salida del territorio argentino; de pensamiento y prensa; de uso y disposición de la propiedad; de asociación, de culto, etcétera; mismos que no podrán ser alterados por las leyes reglamentarias, respectivas. En ese orden de ideas, dicho ordenamiento en su artículo 18 respecto del tópico estipula lo siguiente:

Artículo 18.-... “El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...”⁶²

Esta Constitución, se pronuncia en el mismo sentido que la nuestra, ya que ambas consagran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo las excepciones contenidas en las mismas y en sus leyes secundarias, respectivamente. Siendo lo más trascendente, que dispone dicho ordenamiento en relación a la inviolabilidad del domicilio, pasemos a analizar nuestro siguiente documento, es decir, el Código Procesal Penal Argentino.

Este ordenamiento, denominado Código Procesal Penal, también conocido como Ley N° 23.984, fue promulgado el 4 de septiembre de 1991 por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. En su Capítulo II denominado Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad, el artículo 183 preceptúa que la policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, ya sea por iniciativa propia, por denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, así como, impedir que los hechos

⁶² Constitución de la Nación Argentina.
<http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf> p. 24. 14 de enero de 2015. 20:00 PM.

cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, además, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar sustento a la acusación; también estipula que si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada (en nuestro sistema jurídico son los delitos de querrela), sólo deberá proceder cuando se reciba la denuncia correspondiente.

En cuanto a las atribuciones, deberes y limitaciones de los policías y las fuerzas de seguridad, citaremos únicamente las de mayor interés para nuestro trabajo; por lo que en ese sentido, dicho Código establece en su artículo 184, lo siguiente:

Art. 184. – “Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

...5°) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227,... dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

...8°) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza...

...11) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad...”⁶³

El documento en comento, establece los casos y requisitos para que la policía pueda llevar a cabo el allanamiento de un domicilio, así como, la aprehensión de los presuntos culpables, y el uso de la fuerza necesaria para el cumplimiento de su deber.

El Capítulo II nominado: Registro domiciliario y requisa personal, en su acápite 224, establece los motivos y requisitos para que los policías o las fuerzas de seguridad puedan registrar determinado lugar, siendo estos los siguientes: la presunción de que en determinado lugar existen objetos vinculados a la investigación del delito; que en ese lugar puede llevarse a cabo la detención del imputado o de alguna persona evadida, incluso, sospechosa de criminalidad; casos en los que el juez competente obsequiará la orden debidamente fundada, del registro del lugar.

⁶³ Código Procesal Penal de la Nación Argentina.
http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf p. 37. 15 de enero de 2015. 13:00 PM.

Prosigue disponiendo, dicho Código, que el Juez puede proceder de manera personal, al registro, o delegar dicha diligencia al Ministerio Público, a los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad; además, dispone que en caso de delegar su facultad, expedirá una orden de allanamiento escrita, la cual deberá contener lo siguiente:

La identificación de la causa en que se libra (en nuestro sistema es la carpeta de investigación); la indicación específica del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad del registro y la autoridad que lo practicará; así como, acta circunstanciada del registro elaborada por el funcionario que la practique.

Más adelante, como la mayoría de los ordenamientos jurídicos, este también establece algunas excepciones a la regla general, siendo en virtud del artículo 227, que se habla del allanamiento sin orden judicial, a saber:

Art. 227. – “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

...3°) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión...”⁶⁴

Podemos ver, que el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, si permite de manera expresa, la intromisión de la policía en un domicilio particular, en el supuesto de que el imputado de delito se introduzca al mismo, en virtud de persecución para su aprehensión.

3.4.2 Chile

La Constitución Política de la República de Chile, fue publicada por Decreto Supremo, número 1.150, en su Diario Oficial, de fecha 24 de octubre de 1980, en la ciudad de Santiago de Chile. Esta Constitución, en términos generales, dentro de su Capítulo III, denominado, DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES, reconoce a las personas los siguientes derechos: La libertad personal, la igualdad en dignidad y derechos, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, la igualdad ante la

⁶⁴ *Íbidem.* p. 52.

ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, entre otros; siendo en el numeral 5 del artículo 19, donde se pronuncia respecto a la inviolabilidad del domicilio de la manera siguiente:

Artículo 19.- “La Constitución asegura a todas las personas:...

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse... en los casos y formas determinados por la ley⁶⁵.

En el párrafo anterior, se prevé que la protección a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de las personas por mandato constitucional, el cual se encuentra consagrado, del mismo modo, que lo dispuesto por la anterior Constitución analizada, es decir, la de Argentina, cabe mencionar que nuestra Constitución Política Federal, también se pronuncia en el mismo sentido que las ya mencionadas.

Enseguida, por virtud del inciso b), del numeral 7°, del artículo citado, se estipula el derecho a la libertad personal, por lo que: Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni restringírsele la misma, sino en los casos y en la forma establecidos por la Constitución y las leyes.

Situación que es acorde a lo establecido en nuestro sistema jurídico, y de igual manera, por el sistema legal de Argentina; siendo en este caso, la excepción, lo dispuesto por el inciso c), del acápite ya citado, el cual preceptúa que:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

...7°.- El derecho a la libertad personal.

En consecuencia:

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a

⁶⁵ Constitución Política de la República de Chile.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>. 17 de enero de 2015. 12:30 PM.

disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes...⁶⁶

En este ordenamiento jurídico, al igual que en la Constitución de Argentina, y en las leyes de otras latitudes, existen casos de excepción a las reglas generales. En vista de lo anterior, consideramos pertinente continuar con el estudio del Código Procesal Penal Chileno, para analizar lo que establece en relación a las ya mencionadas excepciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas.

El siguiente documento en análisis, lo constituye, el Código procesal Penal, de la República de Chile, dicha ley en su Título III, denominado Acción Penal, en su Párrafo Primero, titulado: Clases de Acciones, en su artículo 54, inciso b), estipula en relación a nuestro tema lo siguiente:

Artículo 54.- “Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

b) La violación de domicilio...”⁶⁷

Más adelante, en cuanto a las actuaciones de la policía sin orden previa, este Código, estatuye en el inciso b), del artículo 83, que corresponderá a los funcionarios de carabineros y de la policía de investigaciones de Chile, entre otros actos; practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 129, en su párrafo primero, indica que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, e impone el deber de entregarlo de manera inmediata a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima; enseguida, el párrafo segundo impone la obligación a los miembros de los cuerpos policiales de detener a las

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Código Procesal Penal Chileno.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0> 17 de enero de 2015. 17:45 PM.

personas que sean sorprendidas en delito infraganti (sic) y por último el párrafo quinto del numeral en comento dispone:

Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia.

...”En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención...”⁶⁸

Apreciamos que el ordenamiento en cita, permite a la policía en persecución actual, ingresar al interior de un domicilio particular para detener al indiciado, por la comisión de un delito en flagrancia, con el único propósito de realizar la detención.

3.4.3 Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia, en su Título II, nominado: DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES, en su Capítulo I, llamado: DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, consagra, dentro de su articulado los derechos respecto a la inviolabilidad del derecho a la vida; la libertad por nacimiento de las personas e igualdad ante la ley; reconocimiento a la personalidad jurídica; a la intimidad personal y familiar; inviolabilidad de correspondencia y demás formas de comunicación; libre desarrollo de la personalidad; prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas; la libertad de conciencia; la libertad de cultos, libertad de expresión, pensamiento y opiniones; derecho a la honra; derecho de petición; derecho a circular libremente por el territorio nacional; derecho al trabajo; libertad de profesión u oficio; libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; etcétera.

Siendo el artículo 28, el que se refiere a los actos de molestia por detención, y por registro domiciliario, en los siguientes términos:

Artículo 28. “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su

⁶⁸ **Íbidem.**

domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”⁶⁹

La referida Constitución Colombiana, brinda protección a los derechos de las personas, en el sentido que nadie puede ser molestado en su persona y domicilio, entre otros, sino en virtud de un mandato judicial, formalmente legal y por motivo previamente definido en la ley; de tal manera, que es el artículo 32 del mismo ordenamiento, el que nos habla de las excepciones a la regla general, de la siguiente manera:

Artículo 32. “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguiere y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.”⁷⁰

Hemos visto la manera en que este ordenamiento consagra la protección a los derechos humanos que reconoce, de manera similar, a los reconocidos por nuestra Constitución, en virtud de los que se brinda protección a la libertad de las personas, y a su domicilio particular; pero, como en las constituciones de Argentina y Chile anteriormente estudiadas, incluyendo la nuestra, también prevé excepciones, siendo en esta ocasión el artículo 32, citado arriba, el que se refiere al caso concreto de detención en flagrancia, mismo que autoriza a los agentes de la autoridad que realizan la persecución, penetrar al domicilio del delincuente, que se ha refugiado en él, para realizar la detención.

Con relación al Código de Procedimiento Penal, de la República de Colombia, también conocido como Ley 906, de fecha 31 de agosto de 2004, misma que fue actualizada por última ocasión, el 10 de diciembre del año 2014. Esta ley, dentro de su Título preliminar nombrado: PRINCIPIOS RECTORES Y

⁶⁹ Constitución Política de la República de Colombia.
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html> 19 de enero de 2015.
17:00 PM.

⁷⁰ *Íbidem.*

GARANTÍAS PROCESALES, en su artículo 2° estipula los actos de molestia en contra de la libertad personal de esta manera:

Artículo 2°. “Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley...”⁷¹

Este Código en comento, se pronuncia en el mismo sentido que nuestro sistema jurídico mexicano, ya que brinda protección a la libertad personal, salvo las excepciones que la misma ley señala. Por otro lado, en relación a la intromisión de la policía a un domicilio particular, este ordenamiento dispone, en su artículo 219, que el fiscal encargado de la dirección de la investigación, con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial.

Agrega, que si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 201, se refiere a los órganos de la policía judicial permanente, que como su nombre lo dice: Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por medio de sus dependencias especializadas. Agrega en su párrafo segundo, que en los lugares de su territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

⁷¹ Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html. 19 de enero de 2015. 21:00 PM.

En ese sentido, la excepción a lo antes mencionado por el artículo 219, lo estipula el artículo 229, del mismo Código, en estos términos:

Artículo 229. “Procedimiento en caso de flagrancia. En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitara el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.”⁷²

La Constitución Política de la República de Colombia, autoriza a los agentes de la autoridad a penetrar el domicilio, propiedad del delincuente que es sorprendido cometiendo un delito flagrante y se refugia en el mismo, con el propósito de realizar la aprehensión. Además, estipula que en caso de que se acogiere a domicilio ajeno, deberá ser necesaria la autorización del morador.

3.4.4 Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en su Título I denominado: LA REPÚBLICA, en su Capítulo Único, dispone entre otras prescripciones que, Costa Rica es una República democrática e independiente; de igual manera reconoce que los tratados públicos, así como las convenciones internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán autoridad superior a las leyes; en ese mismo sentido menciona que se proscribire el ejército como institución permanente, además dispone que para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Enseguida, dentro de su Título IV, dispone el catálogo de derechos y garantías individuales, que consagra, los cuales mencionaremos de manera general, ya que son similares a los ya analizados en los articulados de las constituciones anteriores.

⁷² *Íbidem.*

Comienza diciendo, que en la República todo hombre es libre, en consecuencia se prohíbe la esclavitud; continúa prescribiendo que la vida humana es inviolable; garantiza el derecho al libre tránsito y permanencia en la república; consagra los derechos de asociación, de reunión, de petición, de expresión, de opinión, de información, de igualdad ante la ley, de libertad personal, de inviolabilidad de la propiedad, entre otros; refiriéndose a la inviolabilidad del domicilio, en su artículo 23, de la manera siguiente:

Artículo 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.⁷³

Esta Constitución, consagra en el mismo sentido que la nuestra, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, con sus respectivas excepciones. En cuanto al derecho a la libertad personal, dispone en su artículo 37, lo siguiente:

Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.⁷⁴

Hasta aquí, no hemos encontrado ninguna excepción a la regla general del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en esta Constitución, por la que el policía pueda ingresar al domicilio de las personas, sin orden judicial; sin embargo, el artículo anteriormente citado (mismo que consagra el derecho a la libertad personal), prevé el caso de delito flagrante. Veamos que dispone al respecto, el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica.

El Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, conocido, como Ley No. 7594, en su Primera Parte, en su Título I, nominado.

⁷³ Constitución Política de la República de Costa Rica.
<http://www.constitution.org/cons/costaric.htm> 20 de enero de 2015. 13:00 PM.

⁷⁴ *Ibidem*.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES, en su artículo 1° se refiere al principio de legalidad, de esta manera,

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad

“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas...”⁷⁵

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Dispone que nadie puede ser condenado a pena ni sometido a medida de seguridad, sino en virtud de proceso tramitado con arreglo al mismo y observando estrictamente las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas; cabe hacer mención, que entre estos derechos se encuentran los de inviolabilidad del domicilio, y el de libertad personal; tema central de esta investigación.

Más adelante, en el Capítulo II, denominado La Policía Judicial, en su artículo 67 refiere que las funciones de la policía judicial como auxiliar del Ministerio Público, y bajo conducción del mismo, serán las de investigación de los delitos de acción pública impidiendo que se consumen o agoten, también, individualizar a los autores y partícipes, además, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le encomienda su ley orgánica y este Código en comento. En cuanto al tema central de este estudio, por virtud del artículo 185, de este ordenamiento se dispone la inspección y registro del lugar de hecho de la siguiente manera:.

Artículo 185.- Inspección y registro del lugar del hecho

“Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

⁷⁵ Código Procesal Penal de la República de Costa Rica.
<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>. p. 1. 20 de enero de 2015.
16:30 PM.

...El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo contrario...”⁷⁶

De lo anterior y ante la presunción de que en determinado lugar se encuentra el indiciado, el representante del Ministerio Público, salvo disposición en contrario, será quien realice dicha diligencia. Veamos lo relativo al allanamiento sin orden judicial previa, dispuesta por el artículo 197.

Artículo 197.- Allanamiento sin orden

“Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

...c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión...”⁷⁷

Este Código adjetivo, permite el allanamiento sin orden judicial, es decir, la intromisión de la policía al local en el que se introduzca el imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.

3.4.5 Perú

La Constitución Política del Perú, manifiesta que los tratados celebrados por ese Estado y que se encuentren vigentes son parte de su Derecho nacional. En ese sentido, los derechos fundamentales de la persona, que este documento reconoce, están consagrados en los artículos correspondientes al Capítulo I, del Título I, mismos que se comentan de manera general a continuación.

Prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley; a la libertad de conciencia y de religión; a las libertades de información, opinión, expresión y difusión; al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar; a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica; al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; a transitar por el territorio nacional, a salir o entrar en él; a reunirse pacíficamente; a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de

⁷⁶ **Íbidem. p. 72.**

⁷⁷ **Íbidem. p. 76.**

organización jurídica no lucrativas; a contratar con fines legales; al trabajo libre dentro del marco legal; a la propiedad y a la herencia, entre otros más; siendo el artículo 2 numeral 9 el que se refiere a la inviolabilidad del domicilio, en estos términos:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

... 9. “A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley...”⁷⁸

Constatamos que esta Constitución se pronuncia, en el sentido de brindar protección al domicilio particular, en contra de la intromisión de toda persona, consagrando de ese modo, su inviolabilidad; también apreciamos que prevé casos de excepción, como lo es el permiso de la persona que habita dicho lugar, o en el caso de contar con orden judicial, y el supuesto de delito flagrante. Más adelante, dentro de este mismo artículo encontramos que también son derechos de toda persona los de libertad y seguridad personales; por lo que no se permite forma alguna de restricción de la ya mencionada libertad personal, salvo en los casos previstos en sus leyes, además, nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito y motivado de la autoridad judicial, o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante.

Cabe mencionar que los derechos constitucionales de libertad personal e inviolabilidad del domicilio, entre otros, pueden ser restringidos o suspendidos en todo el territorio nacional o parte de él, por decreto del Ejecutivo Federal, por un plazo determinado, en los supuestos de estado de emergencia, perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

⁷⁸ Constitución Política del Perú
http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1993/Texto_actualizado_CONS_1993.pdf pp. 1-2. 21 de enero de 2015. 09:00 AM.

El Código Procesal Penal de la República del Perú, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, señala en su artículo 60, que es el titular del ejercicio de la acción penal, mismo que actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, además, estipula que es quien conduce desde el inicio la investigación del delito, agrega, que con ese propósito la Policía Nacional tiene la obligación de cumplir las órdenes de la representación social en el ámbito de su función.

Derivado de lo anterior, el artículo 214 dispone respecto a nuestro tópico, en su Capítulo V, titulado EL ALLANAMIENTO, lo siguiente:

Artículo 214 Solicitud y ámbito del allanamiento.-

1. **“Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.**

...

3. **Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta.”⁷⁹**

En una interpretación a contrario sensu del numeral uno, del artículo anterior tenemos que: El Fiscal no solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, en los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre y cuando existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida. En ese mismo orden de ideas, dispone el artículo 259, del Código en comento lo siguiente:

⁷⁹ Código Procesal Penal del Perú.
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00957.pdf>. p. 27. 21 de enero de 2015. 15:00 PM.

Artículo 259.- Detención policial

1. “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible...”⁸⁰

Dicho precepto no permite expresamente la intromisión de la policía a un domicilio particular en caso de persecución del indiciado por la comisión de delito flagrante, por lo que consideramos, que sigue el mismo sentido de nuestro sistema jurídico respecto al tema, ya que no precisa exactamente los alcances de dicha detención.

De esta manera queda confirmado que en los sistemas jurídicos de países como Argentina, Chile, Colombia, y Costa Rica, si se permite la entrada de la policía al domicilio particular, en las distintas hipótesis ya vistas en cada Estado, siendo Perú la excepción, porque el Sistema Jurídico Procesal Penal de esa nación no permite expresamente dicha intromisión sin orden judicial previa en el caso concreto de persecución por delito flagrante, posición que es análoga a lo que dispone nuestra Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales de nuestro país, no así, lo dispuesto por el criterio de nuestro máximo Tribunal Constitucional, ya que por virtud de las jurisprudencias citadas con anterioridad, se desprende que sí se permite el ingreso al interior de un domicilio particular a efecto de llevar a cabo la detención del indiciado, que es perseguido por la policía, por la comisión de un delito flagrante. Además, es importante precisar que Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, y Perú, ya cuentan en su orden jurídico con el Sistema Procesal Penal Acusatorio Oral.

⁸⁰ *Íbidem.* p. 33.

CAPÍTULO CUARTO

LÍMITES DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA FRENTE AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

4.1 Justificación del título

En realidad este problema se conoce en la rama del Derecho Penal, como “detención en flagrancia”, pero elegimos el título de la problemática de la detención en flagrancia cuando el sujeto activo del delito se introduce a un domicilio particular y el policía preventivo está imposibilitado a ingresar al mismo para su detención; ya que anteriormente a la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, en virtud de la cual, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, había discrepancia entre lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los distintos Códigos de Procedimientos Penales, de los Estados de la República, en cuanto al concepto o definición, y los alcances de la detención en flagrancia.

4.2 Planteamiento del problema

4.2.1 Justificación

El presente trabajo tiene su origen en las múltiples hipótesis que se presentan en las intervenciones cotidianas, que los miembros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de México realizan, a consecuencia de la detención inmediata posterior de personas por la comisión de algún delito flagrante.

De eso modo, ante situaciones de hecho en las cuales no saben cómo actuar, ya sea por desconocimiento de la ley o por el conflicto de intereses que surge entre los derechos de la víctima u ofendido del delito, y los derechos del indiciado, o los de otras personas ajenas a la conducta delictiva, es como surge este conflicto.

Un ejemplo de lo anterior sucedió en cierta ocasión, cuando dos policías se encontraban realizando un patrullaje, y al marcarle el alto al conductor de un vehículo de servicio público que circulaba sin luces en la madrugada, dicho sujeto en lugar de acatar la orden, descendió del vehículo en marcha y emprendió la huida, por lo que los policías en mención descendieron de su auto patrulla y mientras uno de ellos corría para detener el microbús en marcha, el otro se dio a la tarea de perseguir al conductor a pie, dándole alcance al interior de un conjunto de apartamentos, en el área de estacionamiento, en el cual ambos se brincaron la reja, el sujeto para huir y el policía para detenerlo.

Acto seguido, algunos de los moradores de dicho lugar le reclamaban al policía por haberse introducido a dicha locación de esa manera, explicándoles la situación sin que comprendieran lo relatado; posteriormente se enteraron que el sujeto en mención, se acababa de robar el vehículo, lo cual explicaba su comportamiento.

En otro ejemplo, al encontrarse realizando labores de patrullaje en la Vía Morelos, dos policías fueron testigos del atropellamiento de un peatón, en el cual el indiciado en lugar de detener la marcha para auxiliar al lesionado, imprimió mayor velocidad a su vehículo para alejarse del lugar, por lo que el policía que conducía la patrulla detuvo la marcha efecto de que su compañero le brindara auxilio al lesionado, mientras él emprendía la persecución del vehículo, dándole alcance precisamente en los momentos en que se introducía a un domicilio particular, en donde sus familiares ya lo estaban esperando, mismos que obstaculizaron al policía para realizar la detención del sujeto, de manera material, impidiéndole el acceso al domicilio, no sin antes amenazarlo de proceder legalmente en su contra por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada; haciendo lo anterior del conocimiento del Ministerio Público, el cual les manifestó que no había flagrancia, que únicamente recabaran la información para que posteriormente el lesionado o sus familiares procedieran con la querrela respectiva.

Derivado de los ejemplos comentados surgen las siguientes cuestiones ¿Dónde están los derechos del lesionado? ¿Dónde está la facultad del Estado para prevenir, investigar y castigar el delito? ¿Cuál es la base constitucional y legal que faculta al policía, para que pueda realizar la detención sin orden judicial en delito flagrante, en caso de que el indiciado se introduzca en un domicilio particular?

Ejemplos como los anteriores, hay muchísimos, destacando los delitos de lesiones y homicidio, por robo, ya sea a transeúnte, a bordo de algún transporte público de pasajeros, o de vehículo, por lo que no es el caso seguir ejemplificando, dado que el tema central de este trabajo es precisamente el límite constitucional y legal de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, por una parte, cuya excepción a la regla general lo es la detención en flagrancia; y por otro lado, el derecho punitivo del Estado ante la conducta delictiva.

Dicho lo anterior, concordamos que en Derecho Penal se ha entendido que hay detención en flagrancia, cuando el indiciado es detenido por cualquier persona en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Debe aclararse que la detención en flagrancia, hasta antes de la reforma constitucional, arriba mencionada, era definida de distintas maneras, y además, debía reunir ciertos requisitos, dependiendo del ordenamiento de que se tratara, por ejemplo, en el ya mencionado Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o en el Código de Procedimientos Penales de algún Estado de la Federación.

En consecuencia, la falta de unificación de criterios en los distintos Códigos Procesales, se ha traducido en toda clase de violaciones a los derechos humanos y sus garantías, no sólo de la víctima u ofendido por el delito, sino de los gobernados en general.

Un ejemplo de esos abusos es precisamente, por parte del mismo indiciado, el cual siendo sorprendido cometiendo el delito, en una de las

múltiples hipótesis, que en los hechos se presentan, es perseguido material e ininterrumpidamente, y se refugia en su domicilio particular o el de algún pariente o amigo, para evadir la acción de la justicia penal, situación que da como resultado la impunidad.

Otro ejemplo de dichas violaciones, es por parte de la policía, misma que en algunas ocasiones realiza detenciones introduciéndose de manera ilegal al interior de domicilios particulares argumentando delito flagrante.

En este mismo orden de ideas, dichas transgresiones también son cometidas por la representación social, ya que en la práctica, cuando se le informa de un caso en el que hay flagrancia y el indiciado se introduce a un domicilio, sólo atiende a decir que si se perdió el contacto visual con el indiciado, se perdió la flagrancia, situación que nos parece absurda porque permite al indiciado sustraerse a la acción de la justicia.

De igual modo, dichos abusos son llevados a cabo por algunos jueces en la materia, al decretar el auto de formal prisión (en el sistema inquisitivo) o de vinculación a proceso (en el sistema acusatorio oral) a personas, en muchos de los casos, inocentes; y de libertad, a los verdaderos culpables del delito.

Las violaciones a los derechos humanos, antes comentadas, y otras más, son realizadas al amparo de la impunidad y corrupción que impera en nuestro país. Esperemos que con la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, a nivel federal, la cual no podrá exceder del 18 de junio de 2016, las cosas cambien para bien de la ciudadanía en general.

Cabe hacer mención que es de suma importancia realizar el estudio del tópico relativo a la detención en delito flagrante, ya que en otras latitudes que ya han adoptado en sus diferentes órdenes jurídicos, el Sistema Procesal Penal Acusatorio, si se permite el ingreso de las policías al domicilio particular para llevar a cabo la detención del indiciado que habiendo sido sorprendido cometiendo el delito en flagrancia se introduce en el mismo con la finalidad de sustraerse de la justicia.

Consideramos que vale la pena llevar a cabo dicho estudio, cuyo propósito consistiría en encontrar la posible solución al problema, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, no permiten de manera expresa la entrada de la policía a un domicilio particular, para llevar a cabo la detención del indiciado que es perseguido de manera material e ininterrumpida después de haber sido sorprendido cometiendo el delito.

El presente estudio aportaría a la rama del Derecho Procesal Penal, las posibles adiciones por Reformas al párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al párrafo segundo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.2.2 Objetivos de la investigación

1. Estudiar la evolución del fenómeno de la detención en flagrancia, y la inviolabilidad del domicilio, así como sus causas, en distintas constituciones y leyes que ha tenido nuestro país.

2. Analizar cuáles son las manifestaciones de la detención en flagrancia, y la inviolabilidad del domicilio, así como los límites que establecen, tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Indagar en qué casos se justifica la intromisión de la policía al domicilio particular para realizar la detención del indiciado por la comisión de un delito flagrante, tanto en la Constitución General, como, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Tener un panorama general respecto a la detención en flagrancia y la inviolabilidad del domicilio, a nivel internacional, mediante un estudio comparativo en la legislación de otros países, y en los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos, en los que México es parte.

4.2.3 Preguntas de investigación

¿Qué son la flagrancia, y la detención?

¿Cuáles son las causas que originan la detención en flagrancia?

¿Cuáles son sus límites Constitucionales y legales?

¿Qué es la inviolabilidad del domicilio?

¿Cuáles son las causas que originan la intromisión de las policías al interior de un domicilio particular sin orden judicial?

¿Qué medidas se han tomado para justificar la intromisión de los policías al interior del domicilio particular sin orden de cateo?

¿Cómo han evolucionado los fenómenos de la detención en flagrancia y la inviolabilidad del domicilio, en el ámbito nacional y que consecuencias han tenido?

¿Cuáles son los mecanismos en materia internacional para justificar la intromisión de las policías al domicilio particular, sin orden de cateo?

4.3 Hipótesis de trabajo

1. Las múltiples definiciones del concepto de flagrancia, en los distintos Códigos de Procedimientos Penales, en nuestra nación han ocasionado toda clase de confusiones, mismas que han sido aprovechadas para cometer todo tipo de abusos en contra de los gobernados, por parte de los servidores públicos encargados de la prevención, investigación, y sanción de los delitos.

2. La intromisión de las policías al interior del domicilio particular, para detener al indiciado que es perseguido después de haber sido sorprendido en delito flagrante no se ajusta a los mandatos del párrafo quinto del artículo 16 constitucional, ya que el mismo mandato, no establece de manera expresa que las policías pueden ingresar al domicilio para realizar la detención del indiciado que es perseguido después de ser sorprendido cometiendo un delito en flagrancia.

4.4 Marco teórico conceptual

Esta investigación se sustenta básicamente en los artículos 1o, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en las Constituciones y Códigos de Procedimientos Penales de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, y Perú, respectivamente; así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, siendo algunos de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos que el Estado Mexicano ha ratificado.

El marco conceptual se integra con la definición de los siguientes conceptos que se consideran de mayor importancia en el desarrollo de la investigación: semiplena-prueba, flagrancia, detención, detener, arrestar, cateo, persona, y domicilio.

4.5 Métodos y técnicas

Para llevar a cabo este estudio se aplicaron los siguientes métodos: El histórico con el fin de conocer los antecedentes de los derechos humanos de libertad personal e inviolabilidad del domicilio, así como sus excepciones por detención en delito flagrante; el método comparativo para conocer las similitudes y diferencias que al respecto disponen, las constituciones y Códigos de Procedimientos Penales de otros países, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte; el método deductivo para apoyar nuestros planteamientos mediante la consulta de los estudios doctrinales existentes sobre el tema. Las técnicas utilizadas son básicamente: la investigación de libros (doctrina), fuentes legislativas, fuentes jurisprudenciales, fuentes electrónicas, e Internet

4.6 Reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación, en el cuadro comparativo en la columna del lado izquierdo, transcribimos el texto vigente del artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y quinto, que es como sigue; asimismo, indicamos en la columna derecha, como debería quedar el texto con la reforma que se sugiere:

Artículo 16 Constitucional, texto vigente:	Artículo 16 Constitucional, con la adición que se sugiere:
<p>“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.”</p> <p>Los miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, que lleven a cabo la persecución material e ininterrumpida del indiciado de delito flagrante, podrán ingresar al domicilio particular en el que se refugiare, con el único propósito de realizar la detención.</p> <p>...</p>

4.6.1 Reforma al artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales

En el mismo orden de ideas, en el siguiente cuadro comparativo, en la columna del lado izquierdo, se transcribe el texto vigente del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en la columna derecha como quedaría el texto, con la adición propuesta:

Código Nacional de Procedimientos Penales.	Código Nacional de Procedimientos Penales.
<p>Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.</p> <p>Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.</p> <p>Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.</p> <p>La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 147. Detención en caso de flagrancia</p> <p>Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.</p> <p>Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.</p> <p>Los miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, que lleven a cabo la persecución material e ininterrumpida del indiciado de delito flagrante, podrán ingresar al domicilio particular en el que se refugiare, con el único propósito de realizar la detención.</p> <p>La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código</p> <p>...</p>

La adición propuesta ocuparía el lugar del párrafo tercero, mismo que junto con el párrafo cuarto, se recorrerían subsecuentemente para ocupar los párrafos cuarto y quinto respectivamente.

4.6.2 Ventajas

Las ventajas que podrían darse en virtud de las reformas planteadas, tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como, al Código Nacional de Procedimientos Penales, serían las siguientes:

Primera: Los miembros de las corporaciones de seguridad preventiva cuyo deber es velar por la seguridad y protección ciudadana, en ejercicio de sus funciones, tendrían la convicción de estar actuando dentro de un marco constitucional y legal, por lo que se actuaría con prontitud y eficacia en contra de la delincuencia, sin el temor de cometer algún delito, verbigracia, allanamiento de morada durante la detención en flagrancia por persecución.

Segunda: El Estado como garante de los bienes de la sociedad, a través de las instituciones de seguridad pública actuaría de inmediato en los casos de delito flagrante, deteniendo, investigando, y en su caso ejerciendo su facultad punitiva en contra del responsable de la conducta delictiva, con lo que se disminuirían por una parte, la incidencia delictiva, la corrupción, y por otra, la impunidad del delito.

Tercera: La víctima u ofendido tendrían una justicia más pronta y expedita, garantizándoseles la reparación del daño o en su caso, la restitución de sus derechos, creando la percepción de un clima de seguridad y certeza jurídica en la ciudadanía, lo que propiciaría una mayor credibilidad, y confianza en las instituciones del Estado, encargadas de proporcionar la seguridad y protección ciudadana.

4.6.3 Desventajas

Por otra parte, las desventajas que se podrían presentar a consecuencia de las reformas planteadas, a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como, al Código Nacional de Procedimientos Penales, serían las que a continuación se señalan:

Primera: Se efectuarían detenciones de personas, privándolas de su libertad de manera ilegal, incluso, se incrementarían toda clase de violaciones a los derechos humanos de los gobernados.

Segunda: Se llevarían a cabo intromisiones domiciliarias de manera ilegal e indiscriminadamente argumentando delito flagrante.

Tercera: Se afectaría el patrimonio de las personas, ya que a consecuencia de los abusos arriba mencionados, también serían víctimas de robo de dinero, joyas, aparatos electrónicos, entre otros bienes muebles, situación por la cual, los gobernados conscientes del alto grado de corrupción e impunidad que impera en nuestro país, no denunciarían los delitos cometidos en su contra por temor a represalias.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesario establecer a nivel nacional un sólo concepto legal de la flagrancia, así como sus clases o tipos y, los requisitos o supuestos en los que procede la detención del indiciado por delito flagrante.

SEGUNDA. Es imprescindible realizar un cambio total de la doctrina existente, relacionada al anterior Sistema Procesal Penal Inquisitivo, por una doctrina relativa al Sistema Procesal Penal Acusatorio, adoptado por nuestro Sistema Legal.

TERCERA. Es pertinente reformar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en ambos documentos se autorice de manera expresa el ingreso de los miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva al domicilio particular, en el que se refugiare el indiciado que es perseguido material e ininterrumpidamente, por la comisión de un delito flagrante.

CUARTA. Es indispensable impartir cursos de manera permanente, sobre Derechos Humanos y Marco Legal, no sólo a los miembros de los distintos cuerpos policíacos, de los tres órdenes de gobierno, sino principalmente a los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y, Secretaría de Marina, ya que en las tareas de apoyo sobre seguridad pública que realizan, son los soldados y marinos los que más vulneran los derechos constitucionales de las personas.

QUINTA. Es necesario armonizar nuestro Sistema Jurídico Procesal Penal, como lo han hecho los Sistemas Jurídicos Procesales Penales de otros países, por ejemplo Argentina, Chile, Colombia, y Costa Rica, en los que ya es una realidad el ingreso de la policía al interior de un domicilio particular, a efecto de realizar la detención del indiciado o imputado que es perseguido por la comisión de un delito flagrante, o para su aprehensión.

SEXTA. De llevarse a cabo las reformas planteadas en este trabajo, consideramos inexcusable, establecer en nuestro Sistema Jurídico,

responsabilidad penal más severa a los servidores públicos que irrumpen en un domicilio particular, de manera injustificada, alegando la comisión de delito flagrante.

SÉPTIMA. Es de vital importancia dotar de mayores recursos humanos, materiales y financieros al Ministerio Público, las policías y peritos; para que realmente prevengan, investiguen y persigan al delito de una manera pronta y eficaz.

OCTAVA. Se requiere en el ámbito judicial, ya sea federal o local, incrementar el número de asesores jurídicos públicos y, defensores públicos, ya que su insuficiencia numérica, no les permite prestar un servicio oportuno y profesional, tanto a las víctimas u ofendidos del delito, como al imputado, que requieren de su representación.

FUENTES DE CONSULTA

Doctrina

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, La Audiencia de Control de la Detención en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V. México, 2011.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho civil, "Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 11a edición actualizada, Porrúa, México, 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, "Primer Curso", Vigésima séptima edición, Porrúa, México, 2010.

LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Iure editores, México, 2003.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, decimoctava edición, México, 1989.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford university press, México, 2009.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de probables responsables en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

Jurisprudencias

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada (Constitucional), Décima Época, Primera Sala Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 527, FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008. Amparo directo en revisión 991/2012. 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada (Constitucional), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Pág. 2356. Amparo directo 666/2013 (cuaderno auxiliar 462/2013 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California). 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

https://www.scjn.gob.mx/libreria/Decima2013Docs/3_FEB.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a/J. 21/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 224.

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=14041000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%22INTROMISION%20DE%20LA%20AUTORIDAD%20EN%20UN%20DOMICILIO%20SIN%20ORDEN%20JUDICIAL%22&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisSBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=1,7&Hits=20>. 11 de enero de 2015. 16:20 PM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 75/2004-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala Tomo XXVI, Agosto de 2007.

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20286&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. 11 de enero de 2015. 17:00 PM.

Econográficas

AMAYA LEÓN, Wilman, Colaborador, "et al", Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Tomos I y II, Grupo latino editores, Colombia, 2008.

DE PINA, Rafael, "et al", Diccionario de Derecho, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1996.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Edición histórica, Tomo P-Z, Porrúa, México, 2007.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo II, C, Porrúa, México, 2002.

POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal acusatorio, "Juicio Oral", Porrúa, México, 2014.

Electrónicas

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>. 28 de octubre de 2014. 15:00 PM.

Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html. 19 de enero de 2015. 21:00 PM.

Código Procesal Penal Chileno.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>. 17 de enero de 2015. 17:45 PM.

Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf. 15 de enero de 2015. 13:00 PM.

Código Procesal Penal de la República de Costa Rica.

<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>. 20 de enero de 2015. 16:30 PM.

Código Procesal Penal del Perú.

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00957.pdf>. 21 de enero de 2015. 15:00 PM.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1857.pdf. 28 de octubre de 2014. 16:37 PM.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion1824.pdf. 27 de octubre de 2014. 16:05 PM.

Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812

www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/a.pdf. 29 de octubre de 2014. 17:00 PM.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>. 18 de octubre de 2014.

Constitución de la Nación Argentina.

<http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>. 14 de enero de 2015. 20:00 PM.

Constitución Política de la República de Chile.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>. 17 de enero de 2015. 12:30 PM.

Constitución Política de la República de Colombia.

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/col91.html>.

Constitución Política de la República de Costa Rica.

<http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>. 20 de enero de 2015. 13:00 PM.

Constitución Política del Perú

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONTIT_1993/Texto_actualizado_CONS_1993.pdf. 21 de enero de 2015. 09:00 AM.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General No. 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/listDependencia.php?catEstado=&busqueda=f&recomendacion&image.x=12&image.y=7&HCat=O.titulo%2C+CT.tipo%2C>.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

f. 05 de enero de 2015. 11:40 AM

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

f. 03 de enero de 2015. 14:40 PM.

Estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865

[www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion1865](http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion1865.pdf). pdf. 28 de octubre de 2014. 18:55 PM.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856

[www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1856](http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1856.pdf). pdf. 27 de octubre de 2014. 20:04 PM.

Leyes constitucionales de 1836

[www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1836](http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1836.pdf). pdf. 27 de octubre de 2014. 18:00 PM.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/pdf/M255.html>. 29 de diciembre de 2014. 14:30 PM.

Reforma al artículo 16 constitucional

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2013/CDCONSTITUCION/html/r-180a.html>. 29 de octubre de 2014. 09:42 AM.

Reforma al artículo 16 constitucional

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2013/CDCONSTITUCION-7html/r-129.html>. 28 de octubre de 2014. 20:54 PM.